

Ordenanzas de Villanueva de la Sierra (1753)

ÁNGEL PAULE RUBIO
Historiador

El estudio de las ordenanzas municipales constituye una gran fuente de interés para realizar un estudio del periodo bajomedieval y moderno. Las Ordenanzas de Villanueva de la Sierra -localizadas en el Archivo Histórico Nacional- participan en su forma y contenido de similar información que las del resto de la provincia. El documento nos informa que es una adaptación de las Ordenanzas antiguas de la Villa donde se han excluido, entre otros, los títulos relativos a judíos y moros, ya que en esas fechas (1489 y 1531) no existían esas minorías étnicas.

La lectura del documento nos da a conocer el mundo rural, el económico, el social y el jurista; tratado todo con extrema cautela para no dejar nada a la improvisación, con sus leyes para cumplirlas y sus penas para aquellos que no las acatasen.

Su conjunto forma un auto sustancioso de buena gobernabilidad de la Villa y, por ende, de buena sociabilidad.

A) ESTUDIO PRELIMINAR

Las Ordenanzas del Concejo de Villanueva de la Sierra, fueron elaboradas por el propio Concejo, no sabemos cuándo, pero sí podríamos afirmar que «por su mucha antigüedad», frase recogida en el texto, vería la luz sobre el s. XVI, bien en el reinado de los Reyes Católicos, finales del s. XV y comienzos del XVI. Han permanecido inéditas. Los archivos consultados y la documentación del Ayuntamiento nada han podido aportar sobre esas primitivas ordenanzas.

El Archivo Municipal carece de dichas ordenanzas, o al menos, no conoce nada de su existencia hasta el s. XVIII, ni tampoco nos habla de su uso.

Nada extraño sería que los daños causados en la zona por las tropas portuguesas en el XVII y XVIII que invadieron, saquearon e incendiaron los edificios públicos y privados, llevaran nuestras ordenanzas al olvido.

Este expolio hace que Villanueva se quedara sin ordenanzas, ni siquiera el más mínimo indicio de haberlas tenido.

Las tropas napoleónicas, presentes en la zona, cometieron, un no menor número de atrocidades, que en obra aparte contemplaremos. Otra punto negro, ha sido el poco interés de nuestros mayores por estos «papeles» que, importantes para el historiador, no han sido motivados para su custodia.

Ya en nuestro siglo XX, los Ayuntamientos, Parroquias y algunos particulares, vendieron sus archivos a peso de papel usado, por una insignificante cantidad de dinero y se los llevaron a Portugal y Cataluña. Hubo historiadores del momento que se dieron cuenta de lo que estaba ocurriendo, denunciaron el hecho a través de los medios de comunicación y evitar el saqueo.

No olvido que un archivo parroquial de nuestra zona, fue vendido a chatarreros portugueses y un investigador, sin buscarlo, lo encontró y lo compró a precio de papel usado, y, con gesta desprendida y ética profesional, lo devolvió a su origen.

No voy a escudriñar, ni a hipotetizar qué ha pasado con nuestro archivo, simplemente pienso y me respondo, que algún motivo de los expuestos pudo ser la causa de su desaparición.

Este texto jurídico-legal, que juntos vamos a leer, meditar y a interpretar esconde, bajo su prosa fría y reiterativa, gran parte de la vida de Villanueva. Texto lleno de sabiduría popular, reincidente en el concepto una y más veces, para que quede claro el contenido condensado, que desea transmitir.

Con este texto complementaremos las lagunas vacías de documentación, que el azar, o no sabemos qué, nos privó. Vida, costumbres, oficios, organización social, economía, flora y fauna de un dilatado período de la historia que, entendemos, pueda comprender el período del siglo XVI hasta el XIX, le vamos a sacar del olvido, a través de las Ordenanzas.

El documento que tenemos en nuestras manos, es el devenir de nuestra historia. Vamos a caminar por él a través de su contenido, conociendo su mundo rural, su paisaje agrario, sus instituciones; preguntando a cada capítulo, intentando sacar sus nítidas enseñanzas, su esencia íntima, su palpitar humano, su cohesión social, su calendario de fechas, unas religiosas, otras agrarias. Estamos seguros que paso a paso, nos adentraremos en el corazón de nuestros mayores, que, para nosotros, y, no solamente para ellos, escribieron este texto.

Este texto jurídico-legal, las ordenanzas, consta de treinta y nueve folios firmados y algunos con sello. Están escritos con letra procesal encadenada. Es

el traslado de las ordenanzas antiguas «que por su mucha antigüedad estaban muy deterioradas».

Por ello nos atreveríamos a pensar que su confección se hiciera en el reinado de los Reyes Católicos. Ellas servirían de texto para ordenar la vida de la Villa. El Regimiento acordó que estas ordenanzas ajadas por el tiempo y, al parecer, de difícil lectura, de contenido, un tanto, desordenado, atípicas en el momento, era preciso sacarlas a la luz con buen estilo y forma, no mudando la esencia de ninguna ordenanza. Se disminuye su volumen y su mucha prolijidad, por ser perjuicio para el gobierno de dicha Villa.

Los usos y costumbres adoptados al momento, coinciden con la época de los Reyes Católicos, época de una gran actividad legislatora.

Estas ordenanzas, perdidas físicamente, responden a la forma de vida, usos y costumbres propios del s. XVIII, hasta la Guerra de la Independencia, que, con la venta de terrenos baldíos y la tercera parte de propios, darían con el fin del sistema.

Según se desprende de la intensa actividad desamortizadora, se hicieron innecesarias, al perder el espíritu y la manera de entender la vida de los concejos, sustituida por un sentimiento individualista liberal.

El fenómeno desamortizador rompía el lazo de unidad de los campesinos al verse privados de sus tierras comunales, alma y esencia de las referidas ordenanzas.

CRONOLOGÍA

Los historiadores, para construir sus historias, han recurrido a los fondos archivales y documentos allí reunidos. La Edad Moderna fue intensificando sistemáticamente el aspecto histórico de los archivos: pero ha sido en el siglo XIX cuando se ha generalizado su uso, convirtiéndose en laboratorios de investigación histórica. El archivo regio, ligado generalmente a la Cancillería, que era el órgano expedidor y receptor de la documentación real, nos ha llevado al hallazgo de nuestras ordenanzas.

La autenticidad de este documento viene avalado, por su cuna, por el paralelismo que el autor de este libro ha hecho con otros documentos, por una tradición constante que ha llegado hasta nosotros y por último, la lectura de otras ordenanzas, de otras tantas ciudades y villas que siguen las mismas pautas y procesos.

Nuestro documento responde, EX CADUCITATE, cuando sólo se ha pretendido sustituir un original deteriorado, por otro nuevo. Hemos de añadir la relación que tienen las ordenanzas con otras disciplinas, como: Historia, Filología, Paleografía y Sigilografía. La primera, en torno a hechos, personas e instituciones que están afectadas por este documento. La segunda, nos da la seguridad sobre su procedencia geográfica, su encuadramiento cronológico, su origen social. La Paleografía, ciencia que estudia el cuerpo del documento, es decir la escritura y demás elementos extrínsecos. La Sigilografía, finalidad última, constituida por el «Sigillum» o sello, que no es, sino un elemento fundamental e importantísimo para la validación del documento.

Todas estas características, desde el punto de vista de cada ciencia, nos hablan de su autenticidad.

GÉNESIS DEL DOCUMENTO

En la formación y hechura del documento, vemos, en su participación, tres personas:

La primera, el autor, o sea aquella persona, que ya directamente, ya a través de otra, que actúa por su mandato, hace el documento. Es D. Gabriel Ignacio de Aguilar Arévalo de Zuazo, quien inicia su preparación y presentación de las ordenanzas antiguas. El Juez de letras de Realengo, abre una información, para que, a la luz pública, pueda enmendar y ratificar lo que, en las ordenanzas antiguas, se inserta.

El Alcalde Mayor de Plasencia, el Corregidor, Regidores de Villanueva, Procurador Sindico, en virtud de la Real Provisión de Su Majestad el Rey D. Fernando VI y de la Reina Doña Bárbara de Braganza, son sus actores y autores. El autor o autores del documento es quien pone la acción jurídica que en él se contiene, aunque no lo redacte, ni lo escriba, ni se ocupe de quien materialmente lo haga.

Segunda: El destinatario o destinatarios, a quien o a quienes va dirigido el documento, en este caso, fácil de colegir, Villanueva de la Sierra.

Tercero: Quien, por encargo o a ruego de cualquiera de las personas o entidades anteriores, prepara el documento redactándolo y poniendo todos los elementos externos que conllevan. Nos referimos a D. Diego de la Fuente. A este apartado, la Diplomática, lo llama rogatorio.

TRANSCRIPCIÓN, DESARROLLO DE ABREVIATURAS Y ANOMALÍAS DEL TEXTO

Estas Ordenanzas están escritas en letra procesal encadenada, muy cuidada y está escrita por una sola mano, la del escribano Diego de la Fuente.

Se desarrollan todas las palabras abreviadas y siglas. A veces, es difícil sustituir las letras que faltan, por existir variantes de esa misma palabra. No se ha modificado la arbitraria agrupación de palabras. El uso de mayúsculas y minúsculas, no está sometido a reglas, se usan indistintamente. Es de advertir, como norma, que antes de «Y» se escribe, coma. La «c», con cedilla, se transcribe, según aparece. La «m» se usa ante «b», labial sonora, o «p», labial sorda. La «v», se usa como vocal y como consonante («b» y «v»). La preposición «de», se contrae con la palabra siguiente, si esta empieza por vocal, (deste, daquela). El uso de la «h» aparece algunas veces en «havía, hay» y otras «avía y ai».

En la «ss» largas, «ff», y «tt», parece no responder a una finalidad fonética, más bien, seguían el trazo, al terminar la consonante con un astil ascendente paralelo al caído de la f, s, t.

El signo «oo» podría transcribirse por «j»: laoo oountas, (las juntas), reooiniento, (regimiento), hiooos, (hijos). Las abreviaturas son muy frecuentes. Estas han sido tratadas, para su mejor comprensión, añadiendo todas las letras omitidas, al igual, que las siglas. Estas consisten en un punto, o más frecuente en una línea recta o curva colocada encima de la palabra abreviada y que arranca de la letra final de la palabra abreviada.

Leído el texto paleográfico sin prisas y sin angustia, con espíritu sosegado y con suficiente atención, pero no excesiva, ni mucho menos, tensa, he encontrado serias dudas. En una segunda lectura, he podido comprenderlo, hacerlo un poco mío, sacarle el fruto que buscaba y poder temporalizarme en el ser y sentir del pasado. Ello, me ha valido para hacer un análisis del mismo y ofrecerlo a nuestros lectores con la intención de que su lectura sea un compendio en todos los campos del quehacer, del diario vivir. Del período cronológico y geográfico, que nos ocupa.

Para su estudio preliminar, podemos clasificar el texto según sus temas:

- A) VILLA
 - LA SOCIEDAD
 - EL CONCEJO
- B) EL MEDIO RURAL
 - MONTES

- CAMINOS
- AGUAS
- FUEGO

AGRICULTURA:

- HOJAS PARA SEMBRAR
- PLANES
- VIÑAS Y OLIVARES
- HUERTAS
- CORCHA

GANADERÍA:

- COTO
- BESTIAS EN HEREDAD
- RASTROJO
- DEHESA BOYAL
- CABRADA
- PORÇADA
- COLMENARES
- RAMONEO

LA VILLA

El concepto de villa es amplio en el tiempo y en la estructura. Pasa, desde la villa romana, como generalmente la llamaban «Præcepta rei rusticae», formada por un territorio, «pars rustica» en torno a una estructura urbana, denominada villa urbana, al concepto usado en la Edad Media, como una agrupación de nuevas edificaciones en torno a una antigua «VILLA». La concesión de «cartas pueblas» o «franquicias», podría ser el origen de las villas nuevas, y por tal de Villanueva. La repoblación de estas villas, se debe al fuerte impulso regio, por concesión de privilegios, que era el móvil de atracción de nuevos moradores. Los Reyes Católicos concedieron una situación jurídica de exención de cargas y prestaciones que conllevaba un aumento demográfico.

Este crecimiento de población se ve reflejado en las Ordenanzas, compendio de una legislación que señalaba el orden civil, económico y administrativo. No escapa nada que no sea contemplado en sus capítulos, para que la vida de los vecinos sea modelo de bien vivir y bien hacer.



Vista general de Villanueva de la Sierra. Destacan el campanario, esbelta obra de cuidada sillería y una magnolia gigante con protagonismo histórico

Los vecinos, a través de sus autoridades concejales, nombraban o conformaban en sus cargos a aquellos que administraban justicia, inspeccionaban el estado de las calles, caminos y establecimientos públicos. Cobraban impuestos y revisaban pesas y medidas. Este sistema implica la existencia de una solidaridad económica, un repartimiento de tierras comunales, un uso y disfrute de montes, aguas y pastos, que en nada tendrían que envidiar a las más modernas normas de ayuda humanitaria y consenso social.

Los forasteros que querían vivir en nuestra Villa, para aprovecharse de sus normas, términos y libertades, tenían que nombrar algún fiador o morador, que se obligaba a cumplir todo lo legislado, si él no lo hacía. Además tenía que ser gente «buena y de buen vivir y fama». No todos eran aceptados. Una vez que el Concejo te daba su vecindad, se les obligaba a registrar sus ganados, si los tenía, y comprar casa y viña (que es los que se llama tener «raíz»).

Si la persona no podía comprar casa, el regimiento le proveía de solar. Se pregonaba el lugar del solar, por si ya tenía dueño, cosa que tenía que justificar. Caso de ser lugar de nadie, se le obligaba a construir las cuatro paredes y el tejado antes de transcurrir dos años. Si además necesitaba terreno para huerta o majada de colmenas, lo tenía que pedir al Regimiento y se lo darian en términos concejiles.

EL CONCEJO: SU ESTRUCTURA INTERNA

El Concejo, como conjunto de cargos a disposición de los vecinos, se encargaba de mejorar sus condiciones de vida, ayudar en la pacífica convivencia, elevar la economía y servir de centro convergente neurálgico de la esencia y existencia de la Villa.

Estaba formado por los cargos concejiles de carácter electivo y anual. En este caso, era el Conde de Encinas quien los elegía, pero antes habían sido presentados por los vecinos entre los hombres buenos de la Villa. Mostraba, por tanto, un sutil tinte democrático. Esta elección se hacía el quince de Diciembre, para que, tomando posesión de su cargo, dentro del año que acaba, puedan cumplir su oficio en el año que comienza.

Este Concejo, reducido o cerrado, formado por doce hombres, eligen a doce vecinos de la Villa, entre las personas honradas y de recta intención, de buen trato y conversación. El Sr. Conde de Encinas, de ellos, nombraba Alcaldes, Regidores y Provisor Síndico. Había un Alcalde Mayor, nombrado por el Señor de la Villa y un Alcalde menor, nombrado por el Concejo.



Campanario siglo XVI de cuatro cuerpos, escalera de caracol iluminada por ventanas saeteras de distinto porte



Puerta norte de la iglesia s. XVI

El Alcalde Mayor tenía por función entender de pleitos, vigilar el funcionamiento del Concejo, administrar justicia y elegir cargos concejiles.

El Alcalde Menor, de condición labrador, había de reunir la idoneidad para el cargo. Sus funciones, además de judiciales, eran administrativas y económicas.

Unos y otros recibían por el desempeño de sus oficios, según arancel prefijado, el sueldo en maravedises o reales de vellón. No podían dejar el cargo de la administración a otra persona cuando se ausentaban de la villa, si el período era menor de cuatro días y, si el tiempo fuera mayor y la necesidad apremiante, tenían que presentar al Regimiento la persona que iba a recibir la vara y el cargo.

Los Regidores, eran dos, elegidos por los Alcaldes. Los REGIDORES y el Procurador Síndico salientes, en virtud de lista secreta, que ellos confeccionaban, era enviada al Señor de la Villa para que ratificase el nombramiento. Uno de los Regidores, era de condición de hidalgo o escudero y el otro, de condición labrador. El escribano tomaba nota y asentaba sus nombres en el registro, que obligatoriamente había que llevar.

Su cargo duraba un año y no podían volver a ocuparlo, hasta pasados cuatro.

El salario procedía de los propios y rentas del Concejo. Sus funciones eran políticas y administrativas, junto a los Alcaldes y Concejo.

Procurador Síndico: Era un cargo eminentemente democrático. Su elección se hacía por «omes buenos pecheros» de la Villa. Los electores depositaban su voto secreto en un cántaro y un hombre que no supiera leer, los iba sacando voto a voto. Recaía su elección sobre el ome más votado. El ome tenía que ser labrador honesto y honrado y había de velar por todas las gentes humildes.

Sus funciones eran muy variadas:

- Visitar las calles de la villa y exponer su estado.
- Visitar las hojas de panes.
- Visitar los límites de los términos y sus mojones.
- Visitar el estado de los caninos.
- Controlar el número de cabezas de ganado de la boyada, burrada y porçada.

SALARIOS

Alcaldes, Rexidores y Provisor Síndico, recibían sus salarios de los Propios del Concejo, mil maravedises por año y cuatro reales de vellón por día en sus visitas a términos, hojas, calles y caminos. A las testigos, tres reales y a los repartidores de débito, tres reales de vellón.

Cuando alguno de los oficiales del Concejo tenga que ausentarse de esta villa para resolver asuntos del Concejo, recibía por día, siete reales y medio de vellón y, si fuese un solo día, seis reales de vellón.

Mayordomo de propios: Su elección la hacían los pecheros; tenía que ser de condición hidalgo, de buen vivir, discreto, honesto y rico para que, si rico fuese, las rentas del Concejo, estarían seguras. Serán dos y cada uno, regiría medio año, ayudado por el otro.

Sus muchas obligaciones son:

- Cobrar todos los propios, bienes y rentas del Concejo.
- Hacer los gastos firmados por los Alcaldes, Regidores y Provisor Síndico, firmando los libramientos de pan y de vino y toda clase de viandas que habían de recibir los visitantes que vigilaban el término o mojones, cosa que hacían una vez por año.
- Presenciar los arrendamientos. Su salario era de nueve reales de vellón.

Escribano: Era el cuidador de los libros del Regimiento y el interpretador de privilegios, ordenanzas y ordenamiento. Autentizaba las actas del Concejo. Registraba las multas, ventas, donaciones y animales que pastaban en el término.

Aguaciles: Su oficio consistía en ejecutar todos los mandamientos judiciales y ordenamientos del Concejo, velar por el orden de la Villa y su tierra.

- Podía encarcelar alborotadores.
- Rondar la Villa.
- Meter y sacar a los animales perdidos en el corral del Concejo.

Por todos sus cometidos percibía en el ejercicio de su cargo unos derechos preestablecidos.

ARCA DEL CONCEJO

La hacienda concejil tenía autonomía económica y estaba formada por la propiedad concejil, derechos públicos (carnicería, molinos), por ventas y mul-

tas de los que infringen las normas concejiles, entrada y tráfico de mercancías, arrendamientos (fielazgo, el de verdes y el del arca del concejo).

En el arca del Concejo se guardaba todos los documentos propios del Concejo, como las Ordenanzas, Provisiones, Escrituras, Cartas de pago, Registros.

Tenía tres cerraduras con distintas llaves, que estaban en poder del Regidor, Procurador y Persona que guardaba el arca. Cuando cambiaba el Concejo, había de entregar el arca al Concejo entrante. Era una entrega pública a la que tenían que estar presentes Alcaldes, Regidores, Procurador Síndico, Escribano, Secretario y personas honradas.

Al encargado de la custodia del arca se le asignaba una cantidad, que se pagaba de propios del Concejo.

El Fiel: Cargo de vital importancia para el Concejo. Los Alcaldes, Regidores, Procurador y Mayordomo, estaban obligados a poner en pública subasta, la fieltad de la Villa, como renta y propio de la misma.

El Fiel, sería hombre de buena condición y sin ningún oficio. Sus obligaciones eran:

- Poner precio a todas las mercancías que se vendían.
- Vigilar y dar pesos y medidas exactas.
- Controlar las medidas y afieladas, si habían tenido abolladuras, rompimientos o desgastes. Tenían que ser de hierro y selladas por el Fiel.
- Visitar la carnicería todas las mañanas, para ver la calidad de las reses sacrificadas.
- Llevar la relación de todos los artículos que entran y salen de la Villa.
- Cobrar los derechos de peaje.

El Fiel, como depositario de los marcos oficiales, estaba obligado a facilitar, a quienes lo solicitaban, todo tipo de medidas, recibiendo, por este concepto, una cantidad previamente establecida.

Los ingresos de la renta del Fiel procedían del cobro por la revisión de pesas y medidas, que estaban a disposición de los vecinos.

El arancel respondía al concepto de pesaje:

- Por revisar pesas a los carniceros, una libra de carne.
- Por vender por menudo, una blanca.

- Por adherir sellos a los pesos y cuartillos de los molineros, dos maravedises.
- Por carga de vino, una azumbre.
- Por dar las medidas para lino, una libra.

Estos son algunos ejemplos, para ver las diferentes unidades de pago, que se usaban. La relación de formas de pago, era muy extensa. Todo lo producido, comprado, vendido, estaba sujeto al pago del fiel. Quienes quebrantasen estas Ordenanzas de fielazgo, pagaba una multa. También era objeto de sanción, vender alimentos adulterados o en mal estado.

Para comprar productos importados había normas especiales, como el no poder comprar fuera de la Villa, género alguno, mientras los vecinos de la Villa, no hubiesen vendido sus productos.

Las mercancías importadas y no producidos, por tanto, en la Villa, eran pocas, pues se tendía a un autoabastecimiento. El pescado, sardina y sal, se importaban, pagando por cada carga de pescado, media libra y por carga de sardina, una docena.

VENTA DE PRENDAS

El embargo de prendas a los vecinos por falta de pago de sus impuestos, bellota, corcho, pueden venderlas, aunque el Concejo las hubiese embargado, pero sólo para pagar los impuestos, si no lo hicieren, las remataría el Concejo, pudiendo el dueño quedarse por el tanto que fuese impuesto. En caso de no hacerlo, se venderla por el precio prefijado, que irla a parar al Arca del Concejo.

EL MEDIO RURAL

El esquema del paisaje agrario respondía, según nuestras Ordenanzas, a un espacio de cultivos intensivos alrededor de la Villa: los ruedos, el Ejido, los panes, montes y el agua de ríos, fuentes y pozos.

En los ruedos estaban ubicadas las huertas, que eran protegidas por pared de piedra, impidiendo el paso y estancia de animales en ellas. Este espacio estaba lleno de vida social y económica muy intensa. Lugar de mayor actividad en la vida del pueblo. Lo suficientemente grande para cumplir el autoabastecimiento de la Villa.

El Ejido, era un espacio entre huertos y muladares. Había dos tipos de ejido: El patero y el yerbero. El patero estaba formado por campos de uso

común, para celebrar ferias y mercados. El yerbero, muy extenso, era el lugar donde pastaban todo tipo de ganados en periodos de tiempo determinados, pero con algunas características:

- Podían pastar gallinas y patos.
- Ganados para el sacrificio diario (carniceros)
- Cabras de cría y lisiadas, que no podían asistir a la cabrada.
- Cerdos, que no podían ir al monte a pastar, por estar muy cargados de carnes.

Los panes y tierras de labor, ocupaban la máxima extensión, unas tres mil cuarenta y cinco fanegas, en el año mil setecientos. A partir de esta fecha, sobre el mil setecientos cuarenta y uno, las viñas, que era el cultivo más extendido, va cediendo paso al olivo. El descenso de la vid se debió a la enfermedad de la filoxera, que debilitó la economía. Hoy todavía llamamos «las viñas» donde se extiende el olivar.

MONTES

Villanueva, por sus características, está dentro del bosque mediterráneo. Ejemplo de ello es su dehesa Carrascal, que ocupaba un término mayor que el actual, con sus encinas y alcornoques, sus jarales y brezales y, en zonas frescas, el robledal o matorral.

Campos abiertos, comunales, sometidos a las obligaciones y deberes concejiles, donde pastaban la ganadería del común. También era un lugar de donde se sacaba madera, previa solicitud y concesión del regimiento, para construir una casa o un corral. De donde se surtían de madera para hacer sus arados, yugo, o cualquier apero de labranza (gamellones, pesebres, horcones, agujijadas.). De donde curtidores y zapateros sacaban la casca para el curtido de pieles, descascando encinas que estaban en sierras y montes bravos y zonas no cultivables.

HOJAS

El término concejil apto para la siembra de cereales, estaba dividido en partes llamadas hojas. Solían ser de una capacidad de un sexto del terreno barbechable. Cada año se sembraba una sexta parte, mientras, que los otros cinco, quedaban un tiempo para el descanso, un año para romper y barbechar. Otro para sembrar, cuatro años para reponer las materias perdidas y esquilmas en el año de siembra y siega. Era el sistema de enriquecer la tierra por sí misma, sin necesidad de abonos o estiércoles.

Hay una rica reglamentación, muy sabia, para no malograr los panes, alimento del hombre y los cereales, alimento para el ganado. Descansar, roturar, barbechar y sembrar era, a fin de cuentas, el capítulo clave y básico de la vida humana. Formaba parte de la economía que absorbía la mayor parte de la actividad de horas/trabajo, descontando su pequeño ocio, de las que disponía el hombre.

Cada hoja de panes, respondiendo a la necesidad, se dividía en «suertes», de una capacidad oscilante entre diez y veinte fanegas de sembradura, dependiendo de la petición de los vecinos y los medios de que disponían para la preparación y cultivo de la tierra.

El escribano tomaba la relación de todos los vecinos y por llamamiento concejil, a toque de campana, se reunían para echar «suertes», los días señalados. Una vez conocida su «suerte», se amojonaba y el Regimiento le daba el título o licencia para poder realizar sus labores. Nadie podía sembrar fuera de las «hojas» señaladas por el Concejo. Cada labrador, tenía la obligación bajo pena de perderlas, respetar la arboleda que estaba entre las hojas de panes. La bellotas eran de propiedad comunal. Protegerían los carrascos y machieros (plantas jóvenes de encinas y alcornoques), dejando uno, de treinta en treinta pasos.

A principios de cada año, se ponía un menseguero o guarda juramentado, para guardar dichos panes.

Las tierras, así dispuestas para pasto y labor, pagaban al Concejo una renta, base de una fuente de ingresos.

Cuando el Regimiento lo estimaba, mediante pregón, publicaba que los montes iban a ser desacotados. Fijaba las lindes de las tierras con todo tipo de detalles y siempre con la antelación suficiente para el conocimiento del vecindario. Las encinas se podían varear, apañar las bellotas necesarias para sus casas y necesidades, pero no podían meter ganados en los montes desacotados. Si algún vecino estaba enfermo, se permitía, que otra persona, debidamente autorizada, en su lugar, recogiese las bellotas, que llevaría a la persona enferma a su casa.

Las penas con las que el Consejo castigaba los daños causados a la arboleda eran duras, pero eficaces.

PENAS

Por cortar un árbol de pie	600 mrs.
Por cortar un mecheiro	600 »
Por quemar encinas o alcornoques	600 »
Por cortar ramos de encinas o alcornoques	600 »

Relativo al sustento de bueyes, asnos, mulas, cerdos y cabras, estaban, al igual que todo, reglamentado. El número de animales que podían pastar las tierras comunales, lo determinaba el Concejo. Los vecinos enviaban a la burrada, boyada y porçado, las cabezas asignadas y no más. Su número dependía de la comida que, en virtud de la buena o mala climatología, disponía sus tierras.

AGUAS

Pertenecían las aguas al común de vecinos y estaban defendidas del mal uso y, sobre todo, en verano. Las aguas de beber, alrededor de la Villa y dedicadas al «uso comestible», no podían usarse para otros menesteres, ni para beber las bestias, a pesar de que hubiese un estiaje intenso. Tres fuentes abastecían la Villa:

- Fuente del Palacio (entrada del pueblo)
- Fuente del Arroyo (salida del pueblo)
- Fuente de la Fontanita (parte media del pueblo)

Las tres fuentes formaban un triángulo, muy bien ubicado para las necesidades de la Villa. Dos de ellas existen: la del Palacio y la del Arroyo y, la tercera, ha desaparecido, pero la rescataremos. Esta fuente, ubicada en el Arroyo de las Higueras, hace cuarenta años, fue la que abastecía a los niños y niñas de las dos escuelas y se hallaba a tiro de piedra del colegio, situado en el mismo «Pósito» del cual ya hablaremos. Las otras dos, son la entrada y salida de una calzada romana, secundaria, que unía los Pueblos de Santa Cruz y Santibáñez el Alto.

Sólo se podía curtir lino en el río Traigas, todo el año, a excepción de julio y agosto.

Había una fuente de características particulares, llamada de la Mora. Servía para regar y como abrevadero de ganado, por disponer de una laguna para tales fines. La boyada tenía prioridad sobre el regadío, de tal manera, que mientras estuviese sesteando la boyada en el paraje de la laguna de la Mora, nadie podía regar sus huertos.

POZOS Y NORIAS:

En pozos y norias, las mujeres no podían meter sus calderos, sogas, lavar paños, ni ropas. No podían hacer hoyos en una distancia menor a treinta pasos. En ríos y charcas de la acotada, dehesa boyal, hojas de panes, desde que se acotaban hasta segarlas, estaban las aguas protegidas de pescarse, para no revolver y enturbiar las aguas y menos vaciar las charcas para pescar.

Cuando embarbascaban el agua, con torbiscos u otras plantas dañosas, era castigados con fuerte pena económica y con la cárcel.

FUEGO

El medio natural y los productos de la tierra estaban protegidos del fuego por una fuerte reglamentación. Había normas de carácter preventivo, sobre todo en verano. Desde el primero de junio hasta el 29 de septiembre se prohibía hacer fuego, llevar fuego, yesca o pedernal al campo. Las penas por este delito eran económicas y completadas con la cárcel.

Cuando se quería rozar los campos, tenían que solicitar permiso al Regimiento. Concedido, se señalaba el espacio a rozar y, posteriormente, quemar, siguiendo las instrucciones que detallamos. El Regimiento señalaba alrededor del monte, que era objeto de roza, una zona de seis pasos, que quedaría limpia labrada, y toda la maleza se almacenaba en su interior, para seguidamente prenderle fuego. Así se evitaba que el fuego se propagase por los montes cercanos.

En caso de incendio, todos los vecinos, sin excepción, al oír el repique-tear de campanas, «tocar a fuego» o el esquilón concejil, seguido de un pregón, que señalaba el lugar, estaban obligados a apagarlo.

PROPIEDAD PARTICULAR

Hemos venido empleando los términos de montes concejiles, propiedad comunal, hojas y suertes. Una legislación amplia y sencilla indica que los vecinos no poseían bienes territoriales, aunque sí ganados, casas y útiles de labor y enseres domésticos.

Quisiera explicar cómo hemos llegado a poseer en propiedad particular unas tierras comunales, que eran propiedad concejil.

Los poseedores de bienes raíces o tierras de heredamientos, no tenían más que una propiedad exigua y subordinada a la comunidad. Esta propiedad

particular surge por la apropiación de parcelas, a costa de los bienes comunales. Los cauces que se seguían podían ser:

- Donaciones del Concejo, al particular, de una parcela para uso y disfrute, pero el Concejo seguía manteniendo la propiedad.
- Donaciones disfrutadas por un año (las huertas), parcelas alrededor del pueblo de poco más de un celemín de tierra.
- Donaciones de por vida (las viñas).
- Roturaciones de extensiones de 5 hasta 20 fanegas de sembradura, que se entregaban a perpetuidad, reservándose la comunidad el derecho de aguas, y los frutos de encinas y alcornoques.

Hay un pueblo en la provincia de Salamanca, Valdelosa, con un sistema, actualmente vigente, propio del sentir de estas Ordenanzas. En esta Villa de Villanueva, todavía existen reminiscencias de este pasado comunal.

- Usurpaciones, cuya propiedad, a la larga, sería legalizada por el Concejo.

Las marismas del Guadalquivir, por ejemplo, antes propiedad del Concejo, hoy propiedad particular, por prescripción temporal.

Las huertas, que en medio de un terreno concejil, por apropiación indebida, han pasado a poder del usurpador, que venía disfrutando y cultivando siempre estas mismas tierras.

- Concesión al estamento eclesiástico de ciertas parcelas para el sostenimiento y decoro de la iglesia, convento o ermita.
- Concesión a hospitales de beneficencia, que existían en las villas, para asistir a peregrinos, enfermos y transeúntes, de determinados trozos de tierras para su sostenimiento.

Pasado el tiempo, todas estas donaciones, se convirtieron en propiedad privada permanente, con sus títulos de compras concedidos por el Concejo. Como podemos apreciar, el convertirse en propietario, no era sino, una reciprocidad. Alguien daba algo a cambio de algo. Reyes daban a la iglesia, por servicios prestados. A nobles, por hechos de armas. A hombres buenos, por motivos de lealtad, de sacrificio, de causa justa, digna y noble.

La Iglesia, también recibía tierras por parte de los reyes, que a su vez, podían repartir siguiendo el mismo esquema.

VIÑAS Y OLIVARES

Las viñas eran defendidas y protegidas de ganados, perros, y todo aquello que fuera peligro para el fruto hasta que fuera ultimada la cosecha. El concejo señalaba los límites que estaban acotados. Las bestias, que pacían por sus alrededores, tenían que estar trabadas de pies y manos. Los dueños de las viñas estaban obligados a tener sus viñedos protegidos, en todo tiempo, a marco, con piedras, bardos, soto o zarzales. Los que no cumplían estas normas, pagaban de multa 34 maravedises y si el viñedo tenía fruto, 20 maravedises más.

Las viñas tenían que estar cuidadas. Las viñas muertas, por descuido, causaban daño a las colindantes, al criarse raposas, lagartos, conejos y liebres, que comían el fruto de las viñas cuidadas. El Concejo obligaba a todo vecino a cuidarlas; en caso contrario, el Regimiento disponía de ellas, para entregarlas como bienes propios a los que las pidiesen, para su cultivo, uso y disfrute.

El Concejo prohibía que cualquier mastín, galgo o podenco anduviese suelto desde el día de Santiago hasta la finalización de la recogida del fruto, bajo multa de medio real, si el daño era causado de día y, doble, si el daño ocurría por la noche.

Cuando un vecino encontraba daños en sus viñas, lo tenía que hacer saber a los Alcaldes, el mismo día de conocerlo y pedir que les señalaran fieles o dos buenas personas, para tasarlos. Si no sabía quién había sido el autor del daño, tenía que demandar a los arrendadores del verde, quienes tenían que descubrirlos o, en caso contrario, pagar ellos por los daños.

CORCHOS

Cuatro capítulos dedican las ordenanzas a este apartado. Todos los años, Alcaldes, Regidores y Provisor Síndico, desacotaban la corcha de la Sierra, dehesa Boyal y demás acotados. Sólo podía ir una persona a descorchar de cada casa, sin poder repasar su parte a otro vecino, ni forastero. Si algún vecino estuviera enfermo y no podía ir, se busque a otro, que lo haga en su lugar.

La importancia de la corcha en la economía concejil, era muy elevada. Su aplicación consistía en fabricar corchos para colmenas y para techar casas; hasta que esto último fue prohibido por los muchos incendios que se producían.

GANADERÍA

La labor de las tierras estaba realizada por bueyes y novillos. Su lentitud era grande; por ello era necesario una extensa dehesa boyal, para dar comida a esos animales, en el predio, denominada Carrascal, o dehesa boyal. El Concejo señalaba sus límites, que encerraban una superficie muy superior a la que ahora conocemos. La acotada estaba señalada, amojonada y deslindada de los campos baldíos.

Al cargo de esta boyada había un boyero, nombrado por el Regimiento.

CABRADA, BURRADA Y PORCADA

Estas pastorías, como su nombre indica, eran privadas, que pastaban en términos comunales y con pastor también comunal, aunque pagado por cada vecino, según el número de cabezas que llevaba el pastor.

El sueldo del pastor estaba estipulado en las Ordenanzas insertas. La legislación es extensa y comprende los capítulos desde el 61 y hasta el 65 inclusive.

Los capítulos dedicados a la labranza y boyada, contienen una dilatada normativa, clara, que no es necesario matizar.

COLMENAS

Los asientos y majadas de colmenas debían guardar, de unos a otros, una distancia mínima de media legua. No podían estar próximas a las viñas. Las Ordenanzas señalan los límites donde se podían asentar los colmenares. Es muy importante la toponimia usada para ayudarnos a conocer los lugares. Sitios, arroyos y montes, sirviendo de indicadores de los cultivos que pretende proteger. Cada colmenar, o asiento, tenía un número limitado de corchos, puesto que tener muchos sitios y pocas colmenas era concebido como un daño para los demás vecinos que carecían de sitios para ubicar las suyas. En tiempo de enjambración, estaba reglamentada la distancia antedicha, porque los enjambres se pueden confundir y, al no saber quién era el dueño, podía engendrar discusión y pleito, cosa no aconsejable.

Las penas por infringir lo ordenado estaban bien reglamentadas y sin lagunas, ni de difícil interpretación. El arrendador del arca del Concejo, llevaba parte de las multas cobradas por contrariar lo ordenado.

AGUAS Y RIEGOS

Las aguas del término también pertenecían al común de vecinos. La normativa se recoge en los capítulos 96-99, ambos inclusive. Las aguas de beber, estaban defendidas todo el año y se limitaban a las fuentes del Palacio, Fuente del Arroyo y Fontanita. Las aguas de riego procedían de la Fuente de la Mora, que regaba los huertos situados a lo largo del Arroyo de las Higueras hasta el final de la villa. Otras aguas eran las del Arroyo de la Robaldea, Santa María y Valdeherrero. Por ello conocemos la riqueza de nuestros huertos y la producción de lino, que en ellos se sembraban. Según el Catastro de Ensenada, legajo 109 y 110, Villanueva tenía cuatro talleres textiles, centrados en la fabricación de lienzos y sayales de lino y trapo.

DEMOGRAFÍA

Comenzamos a hacer historia demográfica a partir del s. XVI, fecha en que nuestras antiguas Ordenanzas tienen su vigencia.

En el año 1530 aparece la primera información de Villanueva, que asciende a 150 vecinos y 600 almas.

El s. XVII estaba marcado por una regresión demográfica. Factores naturales influyen de manera negativa en la economía agraria: El gasto excesivo del absolutismo monárquico para mantener las guerras, la emigración a Indias, la política de mayorazgos, entre otras, son causa del despoblamiento. Este se acusa en el pago de diezmos, que desciende alarmantemente.

Hacia el 1643, la Sierra de Gata sufre la crisis del año 1640, motivada por la guerra contra Portugal. Para algunos pueblos de Coria y su comarca, esta guerra hizo estragos en la juventud, y quedó sin brazos jóvenes para cultivar el campo; unos fueron a la guerra y otros huyeron masivamente a Plasencia y Hurdes.

En 1685. Se padece hambre, por falta de cosechas. Epidemias de peste aumentan la mortalidad.

En la primera mitad del s. XVIII, la agricultura está en retroceso. Los agricultores no sacaban dinero para pagar rentas y derechos.

El descenso demográfico es alto al principio de siglo. La guerra de Sucesión de 1714, las bajas producciones agrícolas, la fiebre amarilla, la crisis agraria de 1751-53. Todo ello lleva a Villanueva y su contorno a una disminución poblacional, llegando en el año 1754 a tener 151 vecinos y 604 habitantes. La segunda mitad del s. XVIII, se caracteriza por un descenso sostenido de la

mortalidad. Se produce un cambio, positivado por una nueva orientación política, menos ambiciosa, menos costosa que la de los Austrias (Nadal Jordi «La Población Española»).

Se aprecia un ascenso demográfico debido a la paz y tranquilidad. Se reduce la mortalidad y se pueblan lugares, que anteriormente habían quedado desiertos. Ese descenso sostenido de la mortalidad, ya citado, marca el comienzo de un ciclo moderno, que reduce la mortalidad y se inicia un crecimiento, a partir del año 1756.

Según expresa el plan de repoblación de la «Novísima Recopilación», en 1778, hay positivos indicios de recuperación.

RESUMEN DEMOGRÁFICO:

Año	HABITANTES
1530	600
1754	604
1845	1917
1860	1087
1887	1022
1900	1257
1910	1371
1920	1321
1930	1419
1940	1510
1950	1543
1960	1519
1970	1233
1976	1102

TRANSCRIPCIÓN PALEGRÁFICA DE LAS ORDENANZAS

Se ha respetado al máximo la transcripción y ortografía original del texto. He querido hacer un breve comentario, para su mejor comprensión. Hay que hacer notar, según el texto completo que inserto, que desde el primer folio al último, en la parte superior izquierda de cada uno, con numeración impar, hay un espacio vacío, en blanco. Los folios con numeración par, a la misma altura que los impares, llevan el mismo espacio vacío. Esto prueba, en el texto original, que estaba escrito por el haz y por el envés, y este espacio está destinado para pasar unas cintas, que, a manera de atadura, unía en un solo bloque todos los folios. Esa cinta, por sus dos extremos unidos, lleva un sello plomado, que indica la presencia real y la autenticidad del documento. Es un «sigillum plomado», o sello real.

Texto dado en Madrid el día 22 de Diciembre de 1753. Confirmadas: «Confirma,» por el Obispo de Cartagena, D. Diego. El Secretario de Cámara del Rey, D. J. Antonio de Yarza, que mandó escribir a D. Diego de la Fuente, de acuerdo con su Consejo.

El Rey D. Fernando VI y su esposa Doña Bárbara de Braganza.

NOTA:

El folio: 2 vuelto, es de papel sellado.

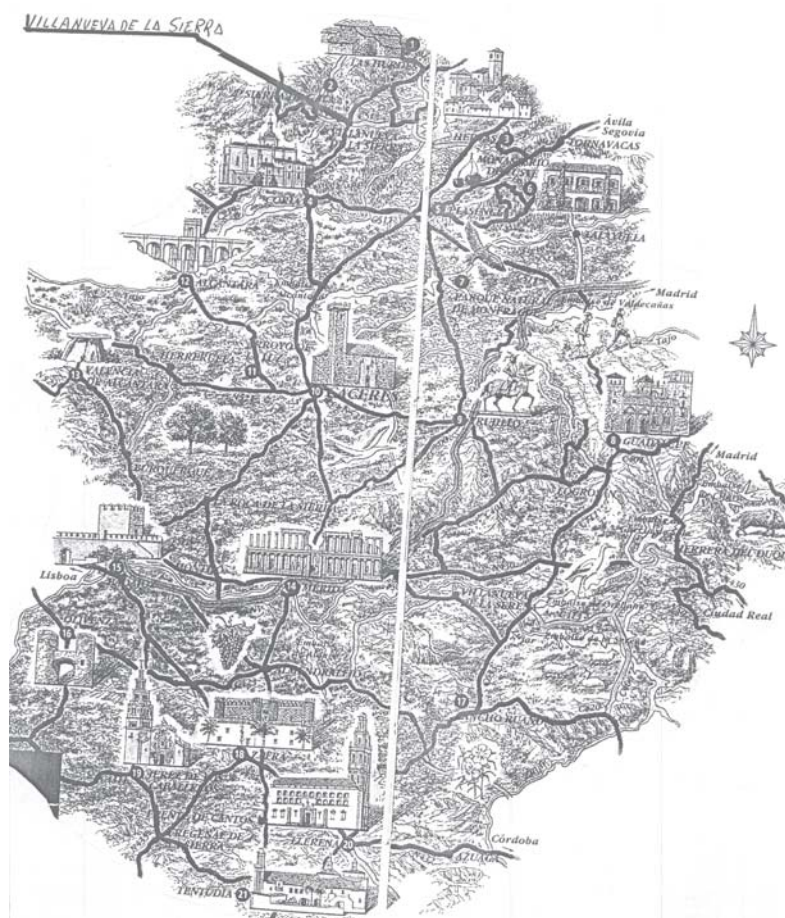
3 anverso, papel sellado.

37 vuelto, papel sellado y lleva firma ilegible en el margen.

38 anverso, papel sellado.

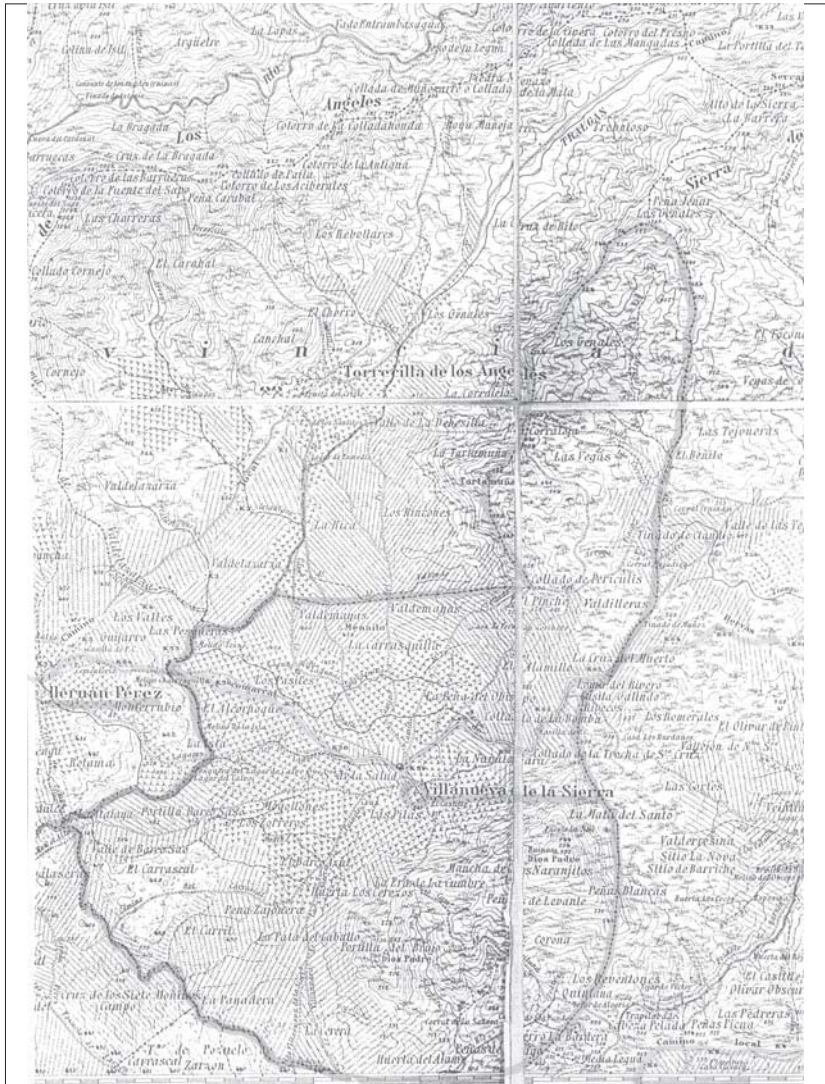
El sello de los folios anteriores es redondo con la leyenda «FERDINANDUS. D.G. HISPANIAR. REX». En el fondo el escudo de la casa real.

En el papel timbrado se lee: «SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO»



Extremadura:

Red de carreteras y cruces importantes Villanueva está situada entre uno de esos cruces



Plano de Villanueva de la Sierra y sus pueblos limítrofes

B) ORDENANZAS

Aprobación de las Ordenanzas queban ynsertas, establezidas por la Villa de Villanueva dela Sierra, enla conformidad que enellas se expresa.

22 Diz de 1753

de Don Gabriel Ignacio de Aguilar Arebalo Zuazo, Conde de Encinas del nuestro Consejo de Hacienda y Sala de Millones de el como marido de Da María Francisca Loaysa Bera y Flores, Dueña que se dice ser de la Villa de Villanueva de la Sierra, senos representó que dicha Villa en attenzion a que las Ordenanzas, que tenia para su mejor regimen y gobierno se hallaban sumamente deterioradas por su mucha antigüedad, por lo que habian formado ótras en el año pasado de mill setecientos y treinta y siete, que eran las que originales presentara, y que respecto de dirigirse todos sus Capítulos al mejor regimen, y gobierno de dicha Villa sus vecinos, arboles, sembrados y no causare ningun perjuicio a otro tercero. Hos suplico que haviendolas por presentadas fuesemos siendo aprobarlas entodo y por todo, segun, y como en cada unode sus Capítulos se contenia y que para su mas puntual óbservancia librasemos el despacho necesarios. Y visto por los de nuestro Consejo que decreto, que probeieron en cinco de Mayo del año pasado de mill setecientos y quarenta, se mando que dicho Conde de Encinas presentase tambien las Ordenanzas de dicha Villa que se hallaban deterioradas por su mucha ántigüedad en una Conformada haviendolas presentadas en quince de junio de el vuelto áber por los del nuestro Consejo con lo que en razon de unos y otras se expuso por el nuestro fiscal por decreto que proveieron en treinta de dicho mes y al referido se mando librar Provision, la que con efecto se libro en primero de julio de el para que el Juez de Letras realengo mas cercano á dicha Villa teniendo presente las nuevas Ordenanzas y tomando las mas seguras, ciertas e individuales noticias por los medios mas convenientes y oportunos sin pasar áella informare a los del nuestro Consejo por mano del infrascripto nuestro secretario ilegible de Camara mas ántiguo y de gobierno de él, sobre todos y cada uno de ellos lo que se le ofreciese y pareciese con expresion de lo que juzgare digno de enmendarse en ellas mismas, y de todo lo demas que en su razon tubiere por conbeniente y haviendose requerido con ella al Licenciado D. Alonso Perez Blasco Alcalde ilegible De la Ciudad de Plasencia en su virtud executo el referido informe en trece de Henero del mill setecientos quarenta y uno y vuelto áber por los del nuestro Consejo con lo que tambien se expuso por el nuestro fiscal por auto que proveieron en siete de febrero del de mill setecientos quarenta y siete se mandaron remitir dichas Órdenanzas al Alcalde maior de la referida Ciudad de Plasencia y llamando dos Rexidores de con su asistencia la Villa de Villanueva

de la Sierra nombrados por esta y de suficiente inteligencia ilegible arreglase reduciendolas á numero y colocandolas por clases con methodo, distinzion y claridad, de modo que quedase utiles y de beneficio al Comun de dicha Villa y executando las remitiese al nuestro Consejo por mano de otro infrascripto nuestro informando al mismo tiempo de que vecindad se componia dicha Villa, que tratto y Comercio hera el mas comun y principal entre sus vezinos, que propios gozava el Consejo, si tenia Dehesas si acotadas en vista de que facultades lo executava, si en su termino tenian Comunidades de pastos y aprovechamientos algunos Pueblos inmediatos con todas las demas noticias, que pudiese adquirir, y lepareciesen conducentes para que con conocimiento se pudiese tomar providencia sobre los assumptos, que comprehendiesen las ôrdenazas que quedasen reducidas para lo que se libra provision en nuebe de jullio delde mill setescientos cinquenta y uno, al Lizenciado Don Juan Iph Gonzalez Alcalde mayor de dicha Ciudad de Plasencia que en su virtud mandó librar despacho para que ala Xunta del Concejo, Rexido y Prior sindico de dicha Villa juntos en su Ayuntamiento se hiciesen orden afin de que dentro de veinte dias nombrasen dos Rexidores y en el mismo compareciesen en la referida Ciudad ánte dicho Alcalde mayor para que consu asistencia, se arreglase, reduciese, y colocase por clases con methodo, distinción y Claridad las referidas ordenanzas llevando testimonio que dicha Xunta hiciese e formase de la vezindad de que se componia, y demas expresado quanto delas del nuestro Consejo dedicho dia siete de febrero del de setescientos quarenta y siete, y Provision en su virtud librada en once de Agosto y haciendo enfuerza deel puesto dicho testimonio á su continuazion, y llevado al referido Alcalde mayor los referidos nombrados para la formazion de dichas ordenanzas con asistencia de ellos, y de el Prior Sindico que de dicha Villa se passó por dicho Alcalde mayor asu formazion y arreglo en cinco de Agosto de dicho a las que concluidas que fueron se remitieron al nuestro Consejo por dicho Alcalde mayor en nueve de septiembre del citado año junto con su informe Jelthenor de dichas Órdenanzas que quedan citadas dizen assi=

ORDENANZAS

En la Ciudad de Plasencia á cinco dias del mes de Agosto de mill seteientos cinquenta y un años el Sr. Lizenciado Don de los Reales Consejos Alcalde mayor y teniente Corregidor de esta Ciudad de Plasencia con asistencia delos Sres. Juan Barroso y Miguel Duran Rexidores de la Villa de Villanueva de la Sierra, y Esteban Sanchez Procurador Sindico que de ella por antemi el escribano dieron principio a las órdenanzas de dicha Villa propia del Sr. Conde

de Encinas, señor de ella, teniendo presentes el testimonio que antecede y ordenanzas hechas por su Xunta sacadas y reducidas a menor numero, arreglandolas por clases en virtud de la Real Provision de S.M. (que Dios guarde) y Señores desu Real y Supremo Consejo de Castilla su fecha en Madrid á onze de Agosto de mill setezientos quarenta y siete en la forma siguiente=

Primeramente en atenzion á que de esta Villa es Dueño y Señor temporal dicho

**Justizia
y
elecciones**

1.

Sr. Conde de Enzinas, en caveza Sra. Da Maria Francisca de Loaysa Vera y Flores, y en ellas haycostumbre deproponer a dicho Sr. temporal, que es o fuese dos personas para los oficios de la Xunta para su escogencia y esto se executa por lo regular en el dia quince de Diziembre de cada año para que luego que este entrase pongan enposesion los nombrados, y por que esto se execute con puntualidad, y no se ánteponga, ni postponga ordenaron, y mandaron se execute segun y como es costumbre en cada un año =

Item atento a que esta mandado que no se puedan hacer Aiunta- Aiuntamientos

**Aiunta-
miento**

2.

por los aviertos para que concurran todos los vezinos y quando se ófrece algún Ayuntamiento está mandado assimismo se busquen doze vezinos o elixan por los que componen Ayuntamiento, yestos pueden nombrar personas de su afeccion. Ordenaron y mandaron que dichos doze hombres se nombren antes que en el Aiuntamiento actual dejen sus oficios para que dichos doze Consiliarios asistan quando se ofreciexe a los Alcaldes Rexidores y Proregidores para servir aquel año, y assi subcesivamente se havian de nombrar por los que acaban sus óficios encargandoseles que dichos Consiliarios los elixan deas personas honrradas y de recta intencion para obiar disturbios y quimeras, sin que haia urgentissima Causa no se puedan escusar =

Ôtrosi ordenaron y mandaron que los Alcaldes Rexidores y Prox Sindico que entraxe por año nuevo de un año tomen cuentas de los propios y rentas del Concejo y depechos y Alcaualos á sus antecesores, y las cuentas del Posito, y demas que deban dar y estos las tomen en todo el mes de Henero á excepcion delas del Posito y por las demas lo que esta en costumbre tomarse despues, que se haia echo la reintegrazion despues de Ntra. Sra. de Agosto, y sea por ante ss^{no} que deje, no llevando salario alguno por las del Posito, y por las demas que es costumbre que es la de quinze Reales de Vellon a cada uno, tarden mucho ó pocos dias =

Cuentas
3.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes Rexidores y Prior haian y lleven por lo que se ocupan, y pierden de trabajos en sus haciendas cada uno en daño de su oficio mill maravedies, los que sepaguen de los propios del Consejo, y por cada undia que se ocuparen á visitas de termino, que adeser una bez cada un año, quatro Reales de Vellon, y a los testigos que fuesen a las visitas, que son dos, testigos á tres Reales cada uno y alos repartidores de devitos Reales, que son tres, a tres Reales de Vellon a cada uno =

Salarios
4.

Item ôrdenaron y mandaron que quando se ofrezca que alguno de los oficiales del Concejo haia de salir fuera de esta villa adependenzia del Concejo, y nombrado por el, lleve de salario encada un dia el que aasi fuese nombrado siete Reales y medio de Vellon, siendo el viage de mas de quatro leguas en que á degastar Cavallerias, y alimentarse, y si fuese el viage de solo un dia, ó de distancia de quatro leguas, lleve solamente seis Reales de Vellon y se pague de propios comolos salarios anteriores. Y en el caso de ser para venir á esta Corte, que no se nombre aeste fin sin lizencia del Consejo y con el salario que sele señale =

**Salarios
de
Viages**
5.

Item ordenaron y mandaron, que en cada año se nombren y pongan quando los demas oficiales de Concejo dos Mayordomos para que cobren todos los propios vienes y Rentas del Concejo por cuenta y razon, y cadauno sirba medio año, de cuenta con pago de lo que recibiere y cobrase y se le castigan, y de las ñenas que se impusieren pasandole en cuenta lo que por el Consistorio se le hubiere mandado pagar, y gastar perteneciente al Concejo y cada uno de ellos se aiuden uno á otro entodo el año a quienes las xuntas den todo auxilio para las cobranzas, y haian y gozen de salario cada uno nueve Reales de Vellon por pago de sus Mayordomias =

**Mayordomos
de
propios
6.**

Otrossi ôrdenaron y mandaron que las prendas que por orden de la xunta se sacasen a los vezinos hasta que paguen lo que devan al Concejo, ya sea por parte las penas o por Bellota, Corcha ó otra coisa que devan desde que las sacasen sea visto ser, y quedan requeridos para las vender sin que sea necesario otros requerimientos dentro de nueve dias sino pagare se puedan vender en el que mas de, y despues de remattadas sele haga saber en que cantidad remato, y pueda sacarlas por el tanto el Dueño dentro de tres dias, y pasados sino lo hiciese quede firme y valida la venta =

**Ventas
de
prendas
7.**

Otrossi ordenaron y mandaron que todo el Concejo y vezinos de esta Villa sean obligados á hir en cada un año dos dias á aderexar Caminos y Calles públicas donde necesidad dello hubiere y que lo mande hacer sopena de doscientos maravedies y sea obligado el vezino enfermo, ó ausente a poner persona que supla por el, o ensu defecto pague doscientos maravedies aplidado todo con árreglo al Capitulo Catorce de la Real Instruzion expedida por la Administracion y beneficio delos efectos depenas de camara en siete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Consejo de quatro de óctubre del mismo año =

**Caminos
8.**

Otrossi ordenaron y mandaron que todos los vezinos en el dia que fueron avisados según costumbre al toque de Campana con abiso del mismo toque un dia antes, y quando a la xunta Rexidora y Provisor les pareciese sean obligados todos los vezinos a salir a apostar Casrascos, Alcornoques y Robles a los terminos de esta villa dos dias, uno en el mes de Henero, y otro en el de Febrero de cada uno año o en qualquiera de los dos meses que al Concejo lepareciese limpiandolas y desbrozandolas para el aumento y conservacion de dichos montes, a cuiu diligencia asista el escribano del Ayuntamiento a fin de que de testimonio para cumplir con la remesa deel a la Capital enconformidad de la Real Orden de su Majestad de doze de Diziembre del año pasado de mill setecientos quarenta y ocho, y el que assi nolo hiciere incurra enpena de Doszientos maravedies aplicados con arreglo al Capitulo Catorze de la Real Instruzion expedida por la Administracion y beneficio delos efectos depenas de Camara en siete de Diziembre de mill setecientos quarenta y ocho, y declarado en Provisiion del Consejo de quatro de octubre del mismo año =

Apostar
9.

Item en considerazion aser los terminos de esta Villa Montuosos, con muchos jarales, berezos y otras fuerzas conuiu motivo se crian lobos y otros Animales nozivos que hacen daño a los Ganados, ordenaron y mandaron que en el tiempo mas oportuno que pareciese a la Xunta, Regidores y Provisor conbocando a los vezinos en la forma acostumbrada salgan todos a resaque de lobos, distribuyendo en los sitios y pasajes los tiradores para su estincion, y los que no supieren tirar para resacar a lo menos una vez en cada un año, en el mes de Abril o Mayo y en otro algun dia si pareciese que hay necesidad lo que cumplan bajo la pena de doszientos maravedies al que faltare no estando enfermo o impedido aplicados con arreglo al Capitulo catorce de la Real Instrucción expedida para la Administracion, y beneficio delos efectos de penas de cámara ensiete de Diziembre demill setecientos quarenta y ocho, y declarado en

Lobos
10.

Provisión del Consejo de cuatro de óctubre del mismo año =

Item ôrdenaron y mandaron que qualquier vezino de esta Villa, que matase Lobo macho ó embra, o Camada de Lobos pequeños en su termino selepague depropios del Conzejo un Ducado =

Idem
11.

Otrossi ôrdenaron, y mandaron que ningun vezino de esta Villa saque tierra, Barro, piedra, ni otras cossas delos Caminos Reales entradas y cañadas de esta Villa, ni cave en el valle de las Lagunas, ni el Egido, ni hacer adobes, sino fuere donde está señalado al horno de Texa sopena de cien maravedies por la primera vez por la segunda doblado, por la tercera quatrocientos maravedies y quince dias de Carcel, además de allanar lo que hubiesen cavado á su Costa áplicada dicha multa con arreglo al Capitulo catorce de la Real Instrucción expedida por la Administración y beneficio de los efectos de penas de Cámara de siete de Diziembre de mill setecientos quarenta y ocho y declarado en Provisión del Conzejo de quatro de Octubre del mismo año =

Barros
y
Tierras
12.

Otrossi ordenaron y mandaron que los Alcaldes y Rexidores de esta Villa no recivan forastero alguno que venga á nuestra a vivir a ella sin que primero traiga testimonio del Lugar de donde se quiere desabecindar, para poderse informar la Xunta, y reconocimiento á costa de el tal sies hombre de buena bida, fama y costumbres lo que averiguado selepueda dar la vezindad, y lo cumplan dichos Consistoriales en dicha Conformidad sopena de quinientos maravedies ciento á cada concejal aplicados como dicho es, y lo pueda Denunciar qualquiera del Pueblo haciendoles cargo de ello ensus Residencias, ô denunciandolos al año siguiente en el Concejo subcesivo

Forasteros
13.

Otrossi ordenaron y mandaron que ningunvezino sin que primero precedan las dilixencias contenidas en el Capitulo antezedente de Cassa

Idem

14.

a ningun forastero sola dicha pena y aplicacion con la prevenzion de que solo se observe su contenido, y deva entenderse, quando fuese algun forastero á aquella villa para efecto de abecindarse en ella y no quando estubiere transeunte en cuio caso no tenga el vezino que lo óspedase necesario de pedir lizencia a la Xunta =

Item ôrdenaron y mandaron que ningun individuo de la Xunta pueda ser reelegido para ninguno de los oficios de republica sin que

Oficios

15.

pase tres años guardando el hueco, que por las leyes Reales y autos acordados está provehido ymandado, vaxo de las penas impuestas por dichas Leyes Reales =

Otrossi en atenzion á que en el Rio Trasgas que dista media legua de esta Villa ban ábeber los ganados de ella y por que los vezinos en

Lino

16.

los dos meses de Jullio y Agosto curan sus linos en el, y los enxucian de que se sigue notable perjuicio a los ganados por inficionarse la poca agua que en dichos dos meses trae; ôrdenaron y mandaron que en ellos ningun vezino heche sus linos de aquí adelante en dicho Río como no sea desde el Camino de Hernan Perez hasta el Molino de Santos y el que fuera de dicho pedazo ensuciase incurra enpena porcadavez de trescientos maravedies áplicados con árreglo al Capitulo Catorze de la Real Instrucción expedida por la Administracion y beneficio de los efectos depenas de Camara en siete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año =

Otrossi ordenaron y mandaron que si alguna persona vezinos forasteros u otras que rompiese puertas ó pared del Corral Concejo o

**Corral de
Concejo**

17.

le quebrantase de otra suerte y sacare qualquier ganado maior o menor que estubiese allí, sin lizencia y consentimiento de la Xunta, y sele justificare pague setezientos

maravedies porcada vez aplicados con arreglo al capitulo catorze de la Real Instruzion expedida por la Administracion y beneficio de los efectos de pena de Camara en siete de Diziembre de mill setescientos quarentayoch, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año =

Item ordenaron y mandaron que la Xunta de cada año a los obligados de Abastos propios sirbientes de dicho Concejo Boieros, Pastores ú otros les pidan fianzas a su satisfazion, y el que no lo hiciere quede obligado como su fiador =

Fianzas
18.

Otrossi por que no hay fiel nombrado en esta Villa, y es preciso lo haga, y por tal hasta a que sea nombrado de Concejo, ordenaron y mandaron que al tiempo de nombrar Justicia se nombre un fiel, y se le juramente para que haga bien su oficio, y tenga los pesos y medidas por Inventario del Concejo, el qual fiel tenga obligazion de Correxionar los pesos y medidas buenos y derechos, y si alguno se descompusiere y quebrase le aderezen, y compongan si es del Concejo á costa de este, y si del vezino lo pague el y todos sean obligados a llevarlo al fiel tres vezes al año, a saber una por el mes de Henero, ótra en Junio, y otra en Diziembre pena de cinquenta maravedies por cada vez aplicados como dicho es; y el fiel corrija dichos pesos y medidas como va expresado, en cuia conformidad sean los vezinos libres de Calumnia y los Abaceros y ofiziales de la Carne, Panaderos y Taberneros sino que las pesas, ó medidas parezcan cortadas, ó quebradas, y lleve el fiel por afielar qualquier peso quatro maravedies, y la Xunta celerise cumple con esta órdenanza limitandola al caso en que sejustifique ilegible del interesado con elfiel para fin de que quede libre el Albazero =

Fiel
19.

Item ordenaron y mandaron que ningun Carnicero, Tabernero, ni otras personas que vendieren o comprasen mercaderias nosean osados álas comprar ni bender, sino fuere con las pesas y me-

Idem
20

didias que el fiel les diere, y corrigiere sopena de seiscientos maravedies por cada vez ápicados con arreglo al Capitulo catorze de la Real Instruzion expedida por la Administracion y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mill setescientos quarenta y ocho y declarado en Provision del Conzejo de quatro de Octubre del mismo año = Y el fiel tenga cuidado de declarar y denunciar so la qual pena ningun forastero pese con otro peso, ni mida coon otras medidas, y pague para el Conzejo quatro maravedies por ser suios los pesos y medidas.

Item ordenaron y mandaron que qualquiera persona hombres ó Mugerres que

Estiercol
21

hechase vasura, obagazo, estiercol, casca o de otra qualquier genero, orujo ó Cernada en las Calles de esta Villa pague depena por cadavez treinta y quatro maravedies aplicados con arreglo a dicho Capitulo Catorze de la Real Instruzion y solo lo puedan hechar en los muladares publicos y que algun vezino que assi lo hallare en las Calles lo pueda llevar sinpena a sus heredades=

Otrosi ordenaron y mandaron que encada tres meses del año se nombre por la

Padronero
22

Xunta, un Padronero o Cobrador de penas que declaren los Guardas, que acepte y defianzas; Ya sea compellido dello y a dar alfin de cada tres meses quenta compago para que adedar cobradas las tales penas sin passarsele en resultas alguna como no sean impuestos nueve dias antes de ilegible de la quenta o justificase que la Xunta no le hadado auxilio; y por cada cien Reales que assi cobrase haya por su trabajo dos Reales de Vellon y no mas =

Otrossi ordenaron y mandaron, que para que haia la buena quenta, y razon en las penas que se denunciaron, y no dege de cobrarse alguna que la Xunta luego, que entre a exercer sus empleos formen libros uno, que haia de estar precisamente en el escritorio del Ayuntamiento rubricadas todas sus ojas del Alcalde y el Escribano y otro que exista en poder

Idem
23

del Mayordomo de propios en papel del sello quarto y tenga obligacion dicho escribano en uno y otro libro de sentar dichas penas y formar libro para su cobranza entregandole al Padronero, y sino lo hiciere incurra en pena de cien maravedies, con la misma aplicacion =

Otrosi ordenaron y mandaron que la parte de penas que es la tercera y pertenece a la Real Camara de Su Majestad haia de entrar y entre en un Depositario que sea de nombrar anualmente a satisfacion de la Xunta; Y los Padroneros haian de entregar dicha tercera parte y ponerla en su poder con interbenzion de escribano en el Libro, que precisamente á detener de total de dicha tercera parte notandolo en el en los años que no estubiese encapitada dicha Villa de estos efectos que estandolo á de entrar todo en poder del Mayordomo del Conzejo =

Idem
24

Otrosi ordenaron y mandaron que respecto a que los terminos de esta Villa son unicamente sus vezinos sin que ninguno de los comarcanos tenga comunidad de pastos en ellos, para que esten bien guardados, que luego que pase el dia primero de cada un año, o en el mismo en que ha sido costumbre nombrar guarda que cuide de los montes, viñas, olivares y sembrados pagandole de los propios de dicho Conzejo, el qual se juramente por dicha Xunta y sienta dentro de tercero dia las penas que encontrase en los referidos terminos, siendo creido por su juramento y sea obligado a requerir al Dueño del Ganado, ó Cavalleria dentro de otros tres dias, despues que le haia denunciado, y que cumpla en caso de no hallarle en casa con decirlo al vezino mas cercano para que lo ponga en su noticia, y faltando qualquiera de estas circunstancias se le desquite de su salario y subzedalo mismo quando se pusiere Menseguero a qualquiera de las ojas que estan sembradas; y uno y otro tengan obligacion de denunciarlas, y acudir al escribano del Ayuntamiento el qual a detener Libro en que las asiente con dia, mes, y año =

Guarda
25

Item declararon, que sin embargo de haver guarda Jurado siendo costumbre como lo es para que haia personas que mas bigilen assien Montes, viñas, ólivares y sembrados; ordenaron y mandaron, que assi mismo puedan denunciar y denunciier, y puedan penar primeramente los Alcaldes o qualquiera de ellos y denunciar qualquiera Rexidor o Provisor Sindico, y Alguacil en la misma conformidad y termino preveiendo en la ordenacion anteriormente los quales sean creidos por el juramento que tienen hecho al ingreso de sus officios, y estos han desentar las penas, que assi hiciesen en el Libro que han de tener el Mayordomo de propios para la percepcion delaparte como Denunciador la que no á detener el Guarda respecto de haver de ser asalariado: Que ademas del Denunciador haya un testigo =

**Quienes
puedan
penar**

26

Item ordenaron, y mandaron que por quanto en los panes, viñas, olivares, huertos, y otras frutas se hacen en el discurso del año con ganados, y personas, y muchas vezes los Dueños á quien se hacen, no los averiguan, ni mandan tasar y pasa tiempo antes de pedir se tasan, y hagan tasar, acontece ordinariamente entrar otros ganados, y personas, y hacer mas daños, y quando bienen á hacerlo tasar se Carga todo el al ultimo dañador si existe que ha havido pleitos, y diferencias entre los vezinos, que lo que ordenaron que de aquí adelante qualquier persona, á quien se hiciera, o fuere hecho algun daño ensus heredades o frutos qualesquiera que sea, se haia de tasar dicho daño luego, que el Dueño lo pida como sea dentro de seguido dia de que la Xunta, Rexidores, Provisor Sindico, Alguacil o guarda le haia dado aviso, y pasados los dos dias sin haver pedido dichos tasacion no la puedan pedir, por que se averiguen los daños con brevedad =

**Tasar los
daños y
el modo**

27

Item en atención a que las situaciones de esta Villa se halla a la falda de la Sierra, y á excepcion de las viñas, y olivares que se cultivan lo demas es montuoso, por lo que de tiempo inmemorial sea observado el dividir para labor seis ojas sacando para sembrar una ója un año, y assi alternativamente ordena-

**Ojo
para
sembrar**
28

ron, y mandaron que de aquí adelante se observe la costumbre inmemorial de modo que una este sembrada en un año, y otra de Varbecho, y estas sean señaladas por la Xunta en tiempo oportuno, que regularmente es quando se ácava de recoxer el fruto de Azeytunas y mandaron assimismo, que ningun vezino pueda sembrar fuera de la oja señalada, por el riesgo dequelos ganados de la Boyada, y demas vezinos noto coman, y si alguno sembrase fuera de la ója señalada en tierra propia aunque reciva daño no esten sujetos los ganados a pagar pena alguna, respecto de que no sera de la obligazion del Menseguero el guardarsela. Y si otro alguno fuera de la oja sembrare incurra en pena de quinientos maravedies, aplicados con árreglo al Capitulo catorce de la Real Instrucción expedida por la Administracion y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mill setecientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Consejo de quatro de octubre del mismo año; lo que se entienda sin perjuicio de lo mandado en el ultimo Real Decreto expedido si existe rompimiento =

Item en atenzion a que como ba expresado anualmente se ha desacar una oja para sembrar de las seis que hay en la dehesa del Carrascal que es propia deesta Villa para que este guardada de ganados de Boyada, y de vezinos, ordenaron y mandaron, que anualmente, y aprincipio de cada año seponga Menseguero, o Guarda para dichos sembrados, Juramentado por la Xunta, el que se haia de mantener guardando dichos panes hasta su recoleczion con la obligazion de pagar los daños que se hiciesen en dicha oja en defecto de no dar dañador o no haver hecho la denunziacion en los tres dias en que según la ordenanza, que sigue ha de estar para las penas, y en lo demas según en la veinteycinco ba dispuesto pagandole el salario, que ajustase en Conzejo, yeste selepague delas terceras partes depenas que denunciase, y si estas no alcanzasen lo que faltase se reparta áproporcion alos dueños de los sembrados en atenzion anotener esta villa propios para suplirlo =

Menseguero
29

Item declararon, y mandaron que las penas que se exigiesen de los Penas ganados que entrasen en la óxa sembrada haian de ser los siguientes = Por cada res bacuna que entrease en qualquiera de dichos sembrados tenga de pena demas del daño que adeseñer al Dueño, o dueños, y de cada caballeria mayor, treinta y quatro maravedies de dia y doblado de noche, y cada cerdo treinta y quatro maravedies de dia, y doblado de noche, y de cada Cabeza de Ganado cabrio, que no llegue a Piara ocho maravedies de dia, y doblado de noche, y si llegase apiara (que la componen treinta cabezas) pague doscientos y quatro maravedies de dia, y doblado de noche ademas del daño, que á de pagar como dicho es cuias penas se haga la distribuzion y aplicacion de ellas con árreglo al Capitulo Catorze de la Real Instrucion expedida para la Administracion y beneficio de los efectos de penas de Camara, en siete de Diziembre de mil setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de Octubre del mismo año =

**Penas
en
sembrados**
30

Item órdenaron y mandaron que si los dichos ganados, Reses y Bestias mayores, y menores, ô Cerdos fuesen hallados entre los panes en limite de zona paguen la misma pena que ba declarada en los panes

Item
31

Item qualquiera persona que segare hierba, y se hallase con ella segandola, o teniendola segada entre los panes en la oxas que estubiere sembrada pague de pena treinta y quatro maravedies de dia y doblado de noche, ademas de perder el costal, en que la llevase, y la hoz, y se reparta con arreglo al dicho Capitulo Catorze de la Real Instrucion expedida para la Administracion y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de Octubre del mismo año =

**Segar
hierba**
32

Item ordenaron, y mandaron que qualquiera persona, que entiendo de segada llevase bestia maior o menor lapueda tener en su ratroxo atadas sin pena alguna, y si la tuviera suelta, o en algun valle Conzejil, si fuere Cavalleria maior pague treinta y quatro maravedies de dia, y doblado de noche con la misma aplicacion =

**Bestias
en
Heredad
33**

Item ordenaron, y mandaron, que qualquiera vezino o persona desta villa, que hiciese fuego en Panes o entrepanes en su termino desde primero del mes de Junio de cada un año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto inclusive Caiga, e incurra en pena de doscientosj maravedies por cada vez con la misma aplicacion ademas depagar el daño a quien se hiciere pero se permite que tras sierras y en los jarales puedan en tiempo de segada hacer fuego para guisar de comer sin pena alguna como sea distante de los panes, y en parte segura, y con el maior cuidado para que no se suelte el fuego =

**Fuego
34**

Item porque la experiencia ha acreditado el daño que se causa por los ganados mayores y menores que suelen entrar en las oxas que se siembran en esta villa luego, que se siegan y conel pretexto de estar segado se introducen en los Rastrojos estando aun los haces sin hacinar, y despues de hacinado o hecho montones sin sacar alahera o por descuido o por malicia causan muchos daños; ordenaron y mandaron que en ninguno de los Rastrojos ya sean delos dela dehesa del Carrascal, o de Valdios no pueda entrar ningun genero de ganado hasta que enteramente esten sacados a la Hera los frutos bajo las penas impuestas en la Ordenanza Treinta con la misma aplicacion =

**Ganado
en
rastrojo
que entre
35**

Otrosi ordenaron, y mandaron que por que las oxas delabrar, y sembrar pan caen en mucha parte dela Dehesa de esta villa, que ira señalada, y quando se labran los que tienen ganados menores estercolen con ellos sus tierras es util, y conbeniente que los Alcaldes Rexidores, y Provisores en cada un año tengan cuidado a sus tiempos, y quando se acos-

**Acotar
Oxa
36**

tumbra y bean que conbiene desacotar la oxa, que se labrase, y los ganados menudos, que entrasen en ella, no devan pena alguna hasta que se vuelba a acotar, y enlo queno estubiere desacotada de la dicha oxa devan las Pastorias la pena dela Ordenanza numero treinta de dia, y de noche doblado, y el coto que se señalase a los Panes no puedan entrar dichos ganados bajo la misma pena y con la misma aplicazion; y si trageron los locaxos o Cencerros Zapados sea doble, y quando a la Xunta, Rexidores y Provisor Sindico les pareciese que los tales ganados hacen ya daño en la oxa que se esta barbechando los manden salir a la que nuevamente les señalasen hasta el dia de San Juan de Junio de cada año conforme ala costumbre, y si estando estercando dichos ganados en la oxa de barbecho quisieran salir algunos dias alos valdios por su conveniencia sean obligados los ganadeross a pedir dicha Xunta Cañada para hir al dicho valdio, y bolber albarbecho respecto de haver de travesar por la dehesa, y si assi no lo hiciesen caigan en la pena señalada en la ordenanza treinta con la misma aplicación =

Item ordenaron y mandaron que para evitar los devates que suele haber sobre la hereczion de los sitios donde se hande hacer las heras se ha acostumbrado el sortear entre los Labradores, y senareros, que en el Valle destinado a este fin se sortee el sitio, que a cadauno le tocare cuia costumbre es motivo de evitar muchas rencillas poor lo que es laudable, mandaron que la misma se observe en adelante, y se prohíve, que ningun labrador, ni senarero pnga sus mieses en otra aparte alguna mediante ser capaz y suficiente el dicho valle para todos, y estan mas guardadas las mieses, y los frutos con la Concurrencia de todos, y el que lo contrario hiziese incurra en la pena de mill maravedies aplicados con arreglo al Capitulo Catorze de la Real Instruczion expedida por la Administracion, y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año =

**Heras
37**

Item ordenaron, y mandaron que sea Dehesa para la Boyada de eta Villa y otros ganados Concejiles como lo es de tiempo inmemorial a esta parte, y por talse tenga, y guarde donde pasten, y hande la Boyada, Burrda y Porcada, en los años que la hubiese del Comun de esta Villa entodos tiempos por la orden que dieren, y mandasen los Alcaldes Rexidores y Provisores desde donde llaman la portilla depericulis para abaxo, toda la linde del termino de la Villa de Torrecilla, según, y como su deslinde, y desde la protilla para abaxo hasta llegar a Mohedilla y Río de trasgas avajo hasta llegar al Arroyo de Pedroso, y Pedroso arriba hasta llegar al molino del Cubo, que antiguamente llamavan el Molino de los Rubios, que esta en el dicho Arroyo de Pedroso, y de allí al Corral de Herrador, y de allí al Hornillo que esta ala maxada vieja, y de aquí al Corral, que llaman de los Puercos, que esta endicha maxada, y de allí alas fuente del Perdigon, y siguiendo el Arroyo abaxo hasta el Airaijan, y de allí al olivar dela Umbria, ya la fuente del Riscal, y de allí a dondese aparta la vereda dela Isla del Camino de Hernan Perez hasta dar en el Arroyo de la Molinilla, y siguiendo Arroyo arriba hasta se juntan los dos, de la Carrasquilla, y el de Sta. María, y desde allí al Vallejo del Roble derecho a la Peña sola, y desde allí alapeña del Obispo, y de allí a la Tierra morena, y desde allí alafuente, que esta al arroyode Santa María, y de allí alaMata, Picuelo o Tesillo del Cura, y de allí ala Hermita delos Martires, y de allí hasta dar con el Arroyo del Valde herrero, y el dicho Arroyo arriba, y por el regato de Juan Alonso hasta llegar al agua, que viene delos Chirutiles, y de allí alafuente del Morterito y de allí ala Cumbre de la mancha dela Madroñera, derecho al Astillero, y la cumbre adelante del Madroñal hasta dar en la Portilla de Periculis donde empieza. Todo lo qual sea Dehessa Boyal del Carrascal incluso en ella Navalajara, maxada vieja y Alcornocal para las Pastorias Comunes, como son Boyada, Porcada, y Burrada, Cabrada, y Cavallerias departiculares, y por ttal se tenga, y guarde =

**Dehesa
Boyal
del
Carrascal**

38

Otrosi ordenaron y mandaron haiacabrada de Conzejo para la Utilidad, que sesigue, y al Comun de Vezinos de esta Villa en la que pueda cada vezino su haver asta ocho Cabras, y sus Crias, y que la xunta de cada año nombre, y ponga Pastor para ella acostadelos vezinos, que las metiesen, aprorrata, y parte por dondela xunta mande, y no mas =

Cabrada
39

Otrosi ordenaron, y mandaron, que qualquiera piara de ganado menudo, (que hacen piara treinta reses) que entrazen a pastar, y fuere hallado pastando en qualquiera tiempo dentro de los limites dela Dehesa según, y comoba deslindada enla ordenanza anterior a esta, y que solo sirve para la Boyada, y ganados deel Comun, paguede pena para cadavez y quatro reales de dia, y ocho de noche, y sino tragere los cascios descubiertos pague la pena doblada, y sino tragere locajos algunos pague la misma en la misma conformidad, y las reses, que no llegaren apiara pague cada cabeza ocho maravedies dedia, y doble de noche, o sifuesen dos piaras, o Ganado que los componga pague como dos piaras enla Conformidad expresada, y assi deste respecto aplicadas dichas penas con arreglo al Capitulo Catorze dela Real Instruccion expedida por la Administracion, y beneficio delos efectos depenas de Camara ensiete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año =

Penas de Ganado en la Dehesa
40

Otrosi ordenaron y mandaron, que en los montes, y maxadas de la Dehes no se pueda cortar en ellos, ni sacar corcha, ni coger bellota, nisacar abejas de los arboles so las penas, que van declaradas, y montes siguientes = Laparte de Sierra que entra en la dehesa del Carrascal, La Navadelajara el Alcornocal, Maxada Vieja incluso en ella Tesoluengo, y Centenales; Las estercadillas, y la Errumbrosa; assi de pies como de ramas, encuios limites la Cortes en la Dehesa Xunta, Regimiento, y Provisor de esta Villa por haver

Penas de Cortes en la Dehesa
41

comohay en dicha Dehessa Bellotas, abarbaderos, y otros aprovechamientos ti que se van usando, y gozando a sus tiempos tengan cuidado como se acostumbra de acotar y desacotar assi en tiempo de fruto como sin el, y haia cuenta y razon y no se hagan excesos en los aprovechamientos pues son comunes del Concejo =

Primeramente ordenaron, y mandaron, que ninguna persona, vezino, ni forastero de esta villa pueda plantar, romper, ni labrar para pan, ni para otra cosa endicha Dehesa, y el que lo hiciere paguede pena por cadavez, que rompiese, o labrase mill maravedies por cada fanega, y la aplicacion deella se haga con arreglo a dicho Capitulo Catorze de la Real Instruzion y mas pierda lo que lahare, plantas, y rompiere, y sea todo para el Concejo, lo se entienda conlos que labrasen rompiesen o plantasen denuevo para que las tierras, y heredades antiguas, que estan en dicho limite, adquiridas con buen titulo, sus dueños las puedan labrar, y sembrar quando cayesen en oja, y plantar olibos sin pena alguna, excepto los arboles de Alcornoque, o encina, que estos no se puedan cortar =

**Que en la
dehesa no
se rompa**
42

Otrosi ordenaron, que qualquiera persona, que cortase alcornoque chico o grande delos que estan en dicho limite, y en el Valdio de la sierra, y dies pasadas del Camino que ba al Pozuelo, pague de pena por cada pie siendo en la Dehesa mill y doscientos maravedies, y siendo en los valdios mill maravedies lo que se entienda tambien si fuera encina, o pie de Robre, y de cada rama que cortase, pague de pena quinientos maravedies, y si ha comenzado acortar alguno, y se ha aliado, y quitado del daño, y el Arbol quede en pie para que no se pierda pague la mitad de dichas penas, las cuales se haga la distribucion, y aplicacion dellas con arreglo al Capitulo catorze de la Real Instruzion expedida para la Administracion y beneficio delos efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mil setezientos quarenta y ocho, y declarada en Provision del Concejo de quatro de octubre del miso año =

Idem
43

Item ôrdenaron y mandaron que qualquiera que hiciese lumbre en la Dehesa y Sierra, y demas baldios donde hubiese árboles, ó pastos desde primero de junio hasta primero de ôctubre inclusives pague de pena mill y doscientos maravedies por cadavez y sise quemasen Alcornosques, ú ôtros Arboles, que los pague todos siendo en la Dehesa amill y doscientos maravedies por cadauno, y fuera della, y en los valdios amill maravedies con la misma aplicazion segun lo dispuesto por la Real Cédula de Su Majestad Dios le guarde sufecha en Buen Retiro adoze de Diziembre de mill setecientos quarenta y ocho =

Lumbre
44

Que los Criados paguen penas y por ellos los amos Item ordenaron, y mandaron, que qualesquiera penas, que hiciesen los mozos de soldada, o hixos de familia encosas de Cortes de montes, Cottos, Dehesas Panes, Viñas, olivares, y frutos congnados, ó consus personas en qualquier manera las paguen sus Padres ó Amos, vaxo de cuiio dominio estubiesen, y si los mozos no las hubieren hecho con consentimiento desus Amos que abran de ser con juramento del Amo, y delcriado selas desquenten despues de sus soldadas y las paguen =

Que los criados paguen penas y por ellos los amos
45

Item ordenaron, y mandaron que si algun vezino tubiese nezesidad de alguna madera delos Montes de esta Villa para reparar sus Cassas hacer Carros Arcados, Yugos y otras obras y ginebras precisas sea visto por la Xunta y reximiento y le puedan dar, y den lizencia para cortar unpie enlos dichos montes y si mas necesitase selepueda dar con Conocimiento delatal nezesidad, cuias lizencias handeser por escrito según sepreviene por lacistada Real Órdenanza de doze de Diziembre delaño dequarentayochos; Y respecto de prevenirse en ella, que por cadapie, que se sacare con lizencia haya deponer tres, y que en los terminos de esta Villa naturaleza los produze, assi de encina como de Alcornoque y Roble, y no hay nezesidad deplantarlos, se commuta esta en que por cadapie, que se diese haiade aportar trein-

Licencia de Cortes para Obra
46

ta de la calidad, que sele señalare por la Xunta y para que conste ha de tener la obligacion de avisar alguarda ó aqualquiera delos de Aiuntamiento de haver cumplido con lo mandado, y si assi no lo hiciere en el tiempo, que sele señalare pague de pena mill maravedies, aplicadas estas penas con arreglo a lo dispuesto por la Real ordenanza sobre pena de Camara, y gastos de Xunta, y si fuese rama la que necesitase con la misma lizencia, y formalidad expresada para cada una ha de apostar diez pies, y mitad de pena con la misma aplicacion entendiendose que adedejar orca y pendon enel Arbol =

Item ordenaron y mandaron, que por quanto en la Sierra del Arconocal, y dehesa desta Villa, y en los demas montes valdios se han echo, y hacen grandes daños enlos Alcornos delos, descascandolos, y matandolos de suerte que se han perdido y se pierdan y se secan y sea seguido, y sigue grandaño a la Republica, y combiene remediarse en adelante, y teniendo presente que por dicha Real orden de doze de Diziembre se encarga con particular cuidado la conservazion de dichos montes mandaron, que qualquiera vezino que fuese hallado, y se hallare en qualquiera delos dichos montes, o en sus cassas con Casca sea obligado con testigos, y declarazion bastante a justificar de donde la trae, saco ó compro, y sino la diere, que pague todos los Alcornos que ala sazón pareciesen descarnados en cada uno delos dichos Montes, y deva de pena mill maravedies por cada uno con la misma aplicacion y si fuesen forasteros los que aprehendiesen seles exijan mill y doscientos maravedies, y esten ocho dias en la Carcel, que entodo sea y se entienda arreglada alas Reales Ordenanzas sobre plantios =

Casca

47

Otrosi ordenaron y mandaron que para mejor seguarden, y conserven los dichos Montes, y no se destruián, ordenaron, y mandaron, que los Alcaldes, Rexidores y Provisores quando bieren que combiene pueda la Xunta proceder de oficio solamente sobre el particular daño que ocurriere de los dichos Montes en quanto al descascar, y descorchar, y cortes de todo genero de Arboles, y resultando por la informazion Culpado ó culpados sea castigado por via ordinaria, y lomismo se entienda con los que saquen Albegeras y por fuegos, y quemas, y paguen las penas como badeclarado =

**Pesquisas
de Cortes**
48

Item ordenaron y mandaron que ningun vezino aun en heredad propia que tubiese en la sierra, y Theso Luengo pueda Cortar los Arboles, que hubiese en ella, y precisamente adejar en cada fanegada quatro de dichos Arboles de Encina ó de Alcornoque, y si estos no tubiere en pie pague la pena señalada en estas ordenanzas, pero bien sele permite que por causa de labrar su Tierra corte los Fallares que en ella hayga =

**Cortar en
Heredad
propia**
49

Otrosi, ordenaron, y mandaron, que encada un año los Alcaldes Rexidores y Provisores tenga cuidado de desacotar, y dar Lizencia a los vecinos para que puedan sacar Corcha de la Sierra Dehesa, y demas ácotados dondelas hubiere la qual se saque desde medado Maio de cada un año hasta fin de Junio siguiente a lo que puedan anteponer, ó posponer, y limitar mas, o menos tiempo para sacarla como biesen, que mas convenga, y porloque correspondiere pagar por razon del remate que sehaga por los vezinos en el quepuedan entrar todos, ó uno en nombre de todos de forma que siempre todo vezino goze del beneficio pagando aproporcion, y mientras este acotada ningun vezino saque dicha Corcha, y si qualquier persona, ya sea vezino, o forastero se hallase sacando dicha Corcha o con ella sacada al pie o contra el Arbol pague de pena quatrocientos maravedies por cada vez aplicados con arreglo al

Corcha
50

Capitulo Catorze de la Real Instrucion expedida para la Administracion y beneficio delos efectos de penas de Camara en siete de Diciembre de mill setecientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de Octubre del mismo año = Y la Corcha para el Conzejo =

Otrosi ordenaron y mandaron, que quando se desacotare la Corcha que no puedan hir de cada Cassa de Vezino mas de una persona, con un seguron ásacarla para que todos logren por igual de beneficio, pena de quatrocientos maravedies con la misma aplicazion y la Corcha para el Conzejo; so laqual ordenaron, y mandaron assimismo que ningun vezino pueda repasar su accion a ningun forastero para sacar la Corcha y los impedidos, enfermos, viudas, y otros que no tengan a quien embiar desu Casa puedan buscar un vezino que lo haga para ellos seprohiva, que se valgan de forasteros para evitar todo fraude =

Idem
51

Otrosi ordenaron, y mandaron, que qualquier persona, que fuere hallado en qualquiera delos Montes de esta Villa donde hay Corcha, y enla dicha Sierra y sulimite con alguna Corcha, ó Corchas en tiempo que no esten desacotados para sacarla con ella ó enel Camino, de autor quien la saco, y sino le diexe paguelos penas de quatrocientos maravedies con dicha aplicazion, y la Corcha para el Conzejo =

Idem
52

Otrosi ordenaron, y mandaron que ningun vezino desta Villa, no pueda bender Corcha á forastero alguno queriendola altun vezino pues este siempre hadeser preferido por el mismo precio pena de trescientos maravedies con la misma aplicazion =

Idem
53

Item ordenaron, y mandaron que los Alcaldes, Rexidores y Provixor tengan cuidado como esta dicho en cada un año al tiempo que hubiere Vellota en la Sierra, y dehesa de Acotarla quando convenga para los vezinos no las coxan ni los ganados menudos coman, y estando acotada qualquiera piara de ganado, que con treinta reses que entrasen, y se hallasen en qualquiera de los dichos Montes pague la pena señalada por estas ordenanzas, y del ganado menudo, que no llegare apiara a diez y seis maravedies por cada Caveza =

**Que se
acote la
Bellota**
54

Otrosi en atencion, a que entiendo de nieves sevenprecisados los Alcaldes, Rexidores, y Provixor a dar lizenzia para que delos Alcornoques tan solamente se vatta Ramoneo para que coman los Bueyes dela lavor, y no ganado de lana, pues en esta villa no le hay, ni lo pemite su ilegible, y solo si Cabras, y estas puedan mantenerse en los valdios montuosos, que se componen de mas dedos leguas de largo y media de ancho ádemas de que se les da la óxa que se adebarbechar en la Dehesa; ordenaron y mandaron que siempre que se de dicha lizenzia para ramonar que sera en el Casso de dicha urgencia, y necesidad los dueños de dichos bueyes de lavor, que son los que hande ramonar tengan obligazion á dejar orca y pendon en cada Alcornoque, pena que el que lo contrario hiciere pague mil] maravedies, aplicados con árreglo al Capitulo Catorze de la Real Instrucción expedida para la Administrazion, y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diziembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en la Provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año; y pueda Denunciar qualquiera persona aunque sea de los Consortes, dando un testigo, ó qualquiera de los de Aiuntamiento o Guarda, que sea Creido por su juramento =

Ramoneo
55

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ninguno de los Dueños de dichos Bueyes de Lavor, que hubiesen ramonado, ni otra persona alguna alzar, ni recoger para sus Casas laleña, que quedase de dicho Ramon pena de trescientos maravedies por cada Carga aplicados como dicho es respecto de que dicha leña se vende por el Conzejo para los Lagares de Azeite y su producto entra del Mayordomo de propios =

**Que no
abren el
Ramón**
56

Otrosi para que combiene al buen regimen y Gobierno desta Villa el que el ganado de Zerda, que tienen los vezinos hande en pastoria con lo que se escusan de hacer muchos daños teniendolos cada vezino en sus casas, y es perjudicial handen por las Calles, y con la ymediazion á viñas y ólivares expuestos á hacer mal en ellos, lo que sea observado de mucho tiempo a esta parte de forma, que con esta providencia governativa se ha áumentado el ganado de Zerdas, y se remedian sus vezinos en los tiempos óportunos para las bentas, y mantanzas: ôrdenaron, y mandaron, que por el mes de jullio según es costumbre de cada un año, por la xunta, y Reximimiento se pregone, o figen edictos haciendo saber si hay persona que quiera entrar por pastor áfin de que se haga su postura, y se admitian las baras, y mexoras que se hiciesen, rematando en todo el mes de jullio en el mejo pastor dicha pastoria, el que haia de dar fianza a satisfazion del Aiuntamiento, respecto, a que á de estar obligado pagar muchas penas y daños, y pagar algunas Cabezas si por su descuido se pierdan, y el día de Nuestra Señora de Agosto havia de entrar pastoreando los ganados desu largo en la conformidad, y según las ôrdenanzas subzesivas e hiva declarado =

**Pastor y
Pastora
de Cerdos**
57

Item ôrdenaron, y mandaron que en atenzion, á que el ganado de Zerda de los vecinos su Pastora hade andar por los sitios, y parajes valdios, y comunes, y dehesa desta Villa en los tiempos que por la Xunta y Aiuntamiento se señalare pastando sus Yervas sin pagar cosa alguna, y en atenzion a que quando haia Vellota las hande pagar solamente las que compongan vara, que han de entrar en la dehesa del Ca-

Berrasco
58

rrascal, queriendola los vezinos, y en su defecto sea de Arrendar á forasteros sea obligacion del Conzejo de esta Villa el mantener siempre ásus expensas Cerdo, Padre, ó Berraco para que se hande en dicha Pastoria =

Item ordenaron, y mandaron, que lasoldada que se pagare según su postura álpastor de dicho Ganado de Cerda en cada un año lata- sen y reparten los Alcaldes Rexidores y Provisor enel es- cribano en tres tercios como es Costumbre de quatro en quatro meses, Y para las Cavezas que cada uno tubiere, y para que en ello, los que lo tasan se ocupan mucho tiem- po, lleven por cada vez que assi lo tasaren, y repartieren dos reales de vellon cadauno a costa de la Pastoria y en el tiempo, que se hiciere vara lo mismo,y por cada uno de dicho Repartimiento al escribano selepague quatro reales de Vellon en dicha Conformidad =

Salario
59

Otrosi ôrdenaron, y mandaron que ningun vezino de esta villa pueda tener mas de quinze Cerdos en la Pastoria Concejil deella, ni a Vellota, ni Jervas so pena de quatrocientos maravedies por cada uno, que metiese demas, con que un dia, que los coxa el Pastor sea obligado el dueño a pagar Porqueriza al precio, que salieron los demas delos vezinos, y que si tuviere mas de los dichos Cerdos declarados en este Capitulo los pueda traer enlos valdios de esta Villa sin pena alguna aunque traiga los expresados Cerdos declarados en el Valdio, y aunque sea Cebos pague la porqueriza al Pastor, y si los quisiere entrar en espiga, o Bellota, o hierva la xunta, y Reximiento selos pueda acoger y sin estar acogidos a la hierva, espiga, ó Bellota, no los meta en ellos sopena de tener perdidos los tales cerdos, esto es sin incluir los quinze que al poder meter en la Pastoriza,y sean para el Conzejo de esta Villa, lo que excedieren de dicho numero, y puedan assimismo meter los dichos Cerdos hasta fin del mes de Agosto de cada un año, y a sean suios de Cria suya, ó los compre fuera desta Villa con el fin de meterlos en Yerva, espiga, ó Vellota, sin pena algu- na =

Que cerdos
ha de
meter
cada uno â
Pastor
60

Otrosi ôrdenaron y mandaron que todos los vezinos de esta Villa hechen sus Cerdos al Pastor del Conzejo cada dia, no excediendo de los quinze cada vezino sopena de treinta y quatro maravedies por cada caveza, que dejase de hechar la qual pena seaga la aplicazion deella con arreglo al Capitulo catorze de la referida Instruczion, y so la dicha pena no los puedan hechar amexora a la sierra ni a otro paraje apartados de la Pastoria ni los hechen, ni traigan á otro sitio sino el exido cada dia donde se juntan los demas para entregarlos al Pastor, y no los saquen, ó lleven para los olivares y Caminos de las Viñas, sino es por donde haia salido la Pastoria y en su seguimiento hasta que so los entreguen al Pastor, y los que hicieran lo contrario paguen de pena cada uno treinta y quatro maravedies como dicho es =

Cerdos
61

Item, ôrdenaron y mandaron, que quando algunos cerdos delos que se hechasen al Pastor seboibieren de la Pastoria, y hiciesen daños antes de volverse á casas de sus dueños, y estos enqualquiera modo supiesen desuvenida, y despues hicieran daños, ó penas las paguen los dueños, y esto se averigue con el juramento del dueño no habiendo otra informacion contraria, y si cinco cerdos se bolbieran de la Pastoria, que el pastor sea obligado de boiber por ellos, y llebados a la Pastoria sopena de un Real por cadaver, que dejase de venir, ó embiar por ellos para Conzejo y denunciados, ademas de pagar los daños, y esto seponga en la obligazion que se hiciese =

Item
62

Item, ôrdenaron, y mandaron, que al tiempo de la espiga, y bellota todos los vezinos tengan sus cerdos señaladas las orejas con sus señales, o herrados, yelque se hallare órejado en los dichos tiempos demedio año arriba, en los montes, ó espiga tengan sus dueños de pena por cada Cabeza treinta y quatro maravedies aplicados con arreglo del Capitulo catorze de la referida Real Instruczion =

63

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron que el año que hubiese bellota en la Sierra, y dehesa del Carrasca], y la Xunta, Rexidores, y vezinos combinieran en echar vaza para engordar lo que se ha de acordar al fin del mes de Septiembre de cada año, cada vezino ponga en vara un Cerdo, y no mas, para que todos puedan gozar del beneficio, y si hubiese mucha bellota, ó pocos zerdos que engordar la Xunta, y Reximiento proporcionaran si hay cavida para dos Zerdos por vezino, o mas, y sean ôbligados los vezinos a llevar los que se haian de hechar al Corral del Conzejo herrados, ó señalados, y allí por ante el secretario se asienten los que se hechan, y se entreguen alque los ha de guardar por cuenta, y baia ôbligado alos boiber acabada la Bellota al dicho Corral, ó pagarlos, y el que al asazon no tubiere Cerdo, y despues le comprare, y le quisiere hechar a vara, que no lo lleve, ni enbie, sin primero herrarlo, ó señalarlo, y manifestando ante la Xunta, y esscribanos para que todos sean conocidos y el que lo hechase, sin manifestarle, y señalarle pague de pena trescientos maravedies ademas de cargarle la Bellota, com si al principio le hubiera hechado aplicados con arreglo al Capitulo catorze de la Real Instruccion expedida por la Administrazion y beneficio de los efectos de penas de Camara en siete de Diciembre de mill setecientos y quarentay ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de ôctubre del mismo año =

64

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron que qualquiera persona que hechase a la vara mas zerdos que los que le cupiesen, y hubiese rexistrado tenga de pena seisientos maravedies por cada uno con la misma aplicacion anterior, sin embargo de que le tenga señalado, y ilegible, y si se perdiese sin haberle rexistrado como dicho es, no lo pueda pedir el Pastor respecto a no constar haversele entregado =

65

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron que ningun vezino deesta Villa pueda varear vellota en los montes sopena de quatrocientos maravedies aplicados como dicho es como nosea en los tiempos que estubiese desacotada por la Xunta para que los vezinos la coxan =

66

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera vezino de esta villa esto es, traiendo ganados de qualquier genero, ó Cerdos, ó Bestias apastoradas en la Dehesa, ó en qualquiera parte del termino deesta villa de algunos forasteros, que estos no tienen Comun de pastos en los de esta Villa, y el vezino que lo executa es un fraude del Comun deella suponiendo sersuyos, cayga é incurra por cada vez que lo hiciese enpena de quinientos maravedies, siendo Cerdo, y si fuese res bacuna mill maravedies, si fuere ganado Cabrio por cada Caveza quinientos maravedies, y si fuese bestia asnal, ó mula trescientos maravedies, y se haga la distribuzion, y aplicazion de ellos con arreglo al Capitulo Catorze de la Real Instruzion expedida por la Administrazion de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Probision del Conzejo de quatro de óctubre del mismo año; y ademas que pueda haver como trescientos maravedies al Conzejo, y que en qualquier tiempo que venga ánoticia de la Xunta y Reximiento de esta villa lo puedan executar, y executen sin remision, ni quita alguna =

Infidestas
67

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquier vezino deesta villa labrador, y que para labrar para pan llenar pueda traer, y traiga en la Dehesa y Cotos desta Villa tres reses para un estrado aunque la una Res no este domada por que le puede subzeder el Contratiempo de que la una de las dos reses conque labrase puede enfermar, ó subzederle ótro contratiempo, y serle preciso para no dejar subarnehera, sembrera, o cosecha la Res ólgona para no perder las sazones conforme fuerte el tiempo, y ocasión en que enfermar la Res del Arado por cuias razones deliberaron se den las dichas tres reses aun arado, aunque como dicho es la una

Labranza
y
Boyada
68

sea ólgona, y que el vezino que no tenga mas de una res domada haziendo con ella alguna lavor sealibre de huerva, y no se le pueda repartir herveza, y sino estubiese domada pague la hierva á razon de ocho Reales por cada res, llegando a tres años, y teniendo dos o mas de un año pague dos Reales de Vellon nomas, y aeste mismo precio, y conformidad paguen las de las Cofradias, y el que assi no lo pagare se meta una res en el Corral del Conzejo hasta que assi se paguen =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera res Bacuna grande, ó pequena, que anduviese en la Dehesa de esta Villa siendo forastera se acorrale en el Conzejo, y pague su dueño trescientos maravedies repartidos por terceras partes ádemas de haver depagar aguarda un Real por el Corralage, y si pasados tres dias no acudiese el Dueño se boibera á hechar a la Pastoria, y si en ella se mantubiese nueve dias mas, o siendo avisado el Dueño no acudiese por ella pagara igual Cantidad =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquier vezino de esta Villa que tragere labranza pueda traer en la Dehesa della un costal conque la haya traído ensupoder despues de domado tres años el que cotral pueda traer un año en la Dehesa sin pena alguna contal de que á principio del año el Dueño este con la Xunta y escribano, y lo asienten, y no labre con el ni lo tome para cosa alguna pena de doscientos setenta y dos maravedies, como si estubiera en hervera por cada vez que lo coxa, y su aplicazion se haga con arreglo al Capitulo catorze de la referida Instruzion, y se adbierte no haia reparo e nsi es Buey o Baca =

69

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera vezino de esta Villa pueda meter en la Boyada, y Dehesa della las Reses Bacunas que hubiese suias propias como no excedan de quinze pagando por cada uno ocho Reales alaño siendo de tres y si de dos quatro Reales, y si de un año dos Reales, y si tuviera mas reses pague por cada una delas demas á veinte Reales de

70

Vellon siendo de tres años, y si de dos diez, y si de un año cinco Reales de Vellon, y enotra forma no se consientan en la Boyada, ni enla dehesa cuio importe sea para el Conzejo =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ningun vezino de esta Villa no aparte Bueyes de la Voyada, ni Bacas paridas para llevarlas á mejora, esto es á otro sitio de Monte, ó Dehesa como no sea para trabajar, y dejando de trabajar los buelba á la boyada, sopena al que alo uno, y lo ótro faltase de Doszientos maravedies de Vellon por la primera vez, por la segunda doblado y por la tercera quatrozientos maravedies, y tres dias de Carcel aplicadas dichas penas con arreglo al Capitulo catorze de la Real Instruczion expedida para la Administrazion y beneficio delos efectos depenas de Camara en siete de Diziembre de mil setezientos quarenta y ocho y declarado en provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año =

71

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que despues que la Boyada venga recogida para beber en las Lagunas de la fuente dela mora, que ninguna persona, grande ni pequeña hombre, ni muger nosean ósado de apartar sus bueyes, ni otros agenos para adelantarlos, ádarlos deber de los Arroyos de ValdeHerreros, y al de la Zambrana hasta que la Boyada haia vebido sopena de cien maravedies por cada vez, que lo hiciese por los daños, que de lo contrario se experimenten, y paguen amos por criados, y Padres por hixos con la misma aplicazion =

72

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que quando biniere recogida la boyada para beber alas Lagunas delafuente la Mora u otra parte que ningun vezino hijo, ni criado sean ósados dedar agua hasta, que la boyada haia bebido bajo la mismapena, y aplicazion dela órdenanza antezedente =

73

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ningun vezino ni vezina de decomer ásus Bueyes, ni Cavallerias en las Calles publicas desta Villa por haver subzedido desgracias con alguna persona y Criaturas, sino que les den de Comer ensus establos, y Cavallerizas pena de treinta y quatro maravedies por cada res Bacuna, ó Cavallar, que se encontrase aplicada con árreglo al Capitulo Catorza de dicha Real Instruccion =

74

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que enfin decada mes los Boyeros de la Boyada deesta Villa sean obligados abenir ante la Xunta, Rexidores, ó Provisor, adeciarar por ante el escribano las reses Bacunas que los vezinos hubiesen comprado nuebamente, para que se cobren, y asienten las Yervas de las que las debieren, y no sepuedan encubrir, y lo declaren con Juramento, y para averiguar las penas que se hiciesen sison á su cargo, o no sopena de cien maravedies por cada vez, que no lo hiciesen aplicados como dicho es =

75

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que para el repartimiento que sea de hacer de las Yervas, que han de pagar las reses de la Boyada que la devan sejunte la Xunta, Reximiento, y Provisor Sindico, y alos que acudieren á su formazion con el Boyero, que seha de hallar presente se les asigna por la ocupazion de aquel dia dos Reales á cada uno, y quatro al secretario por dicho Repartimiento

76

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que desde el dia de San Miguel de cada año hasta el dia de San Andres inclusives la Xunta, Reximiento, y Provisor Sindico tengan expecial cuidado de hechar la Boyada en los terminos desta Villa donde nohaya Bellota respecto de haver servir esta para la Montanera, y ganado de Zerda de Vezinos si la quisieren por su ajuste con el Conzejo, ó de Arrendadores, y si alguna res Bacuna, o por mejora, ó por descuido se encontrase en los Montes donde haia Bellota pague depena el Dueño, que la hechase sesente y ocho maravedies dedia, y doble de noche, y si fuere res, o reses dela Boyada pague el Boyero treinta y

77

quatro maravedies de dia, y de noche doblado ápicado con arreglo al Capitulo Catorze de la Real Instruccion expedida para la Administrazion, y beneficio delos efectos depenas de Camara en siete de Diziembre de mill setezientos y quarentayocho, y declarado en Provision del Conzejo, de quatro de Octubre del mismo año =

Ôtrosi en atenzion, a que esta Villa no tiene Comunidad de pastos con ningun Pueblo de los circunvezinos, ni ellos la tienen en los pastos de esta Villa, ordenaron, y mandaron, que siempre que se encontrasen ganados forasteros, de qualquier especie, que sean a ser en Montes como en Yervas se quinten, esto es de cada diez Cavezas una aplicado por tercias partes, Real Camara, Denunciador, y Conzejo, y si fuese el daño en la bellota, y hubiese Arrendador, haya la una parte =

78

Primeramente ordenaron, y mandaron que sea limite de viñas, y olivares, y portales se observen, y guarden desde la Laguna viñas y ilegible Cano el Arroyo abajo ádar al Arrayjan, y óliver dela Iglesia por bajo delos olivos del Casozo berezo por la parte de ábajo del olivar del Hospital; en derechura a la fuente del Riscal, que ba lindando con la Dehesa Voyal, y del Riscal derecho al Camino de Hernan Perez á donde se aparta la vereda que ba a la Isla, derecho adar al Arroyo de Santa Maria el Arroyo arriva á dar donde se apartan los dos Arroyos que bienen ala Carrasquilla, y derecho al Valle del Roble, á la peña solaya la Peña el obispo, y tierra morena, y alafuente que esta en el Arroyo de Santa Maria al Matta Picuelo; al Thesillo del Cura a la Hermita delos Martires, y al Arroyo de Valde Herreros el Camino adelante desta Cruz, y a la Calleja Liviana, y fuente del Alcornoque, peñas Izquierdas fuente la Mora, a la fuente Órtega, y a la vereda del Alcornoque, franco a dar en la Laguna de la Nava de Cano donde se principio. Todo lo qual mandamos sea limite de viñas, y olivares, y se guarden para tal, como todo lo demas que conello linda donde hay viña, y

Viñas
y
Olivares
79

olivares entiendo de frutos enciuo tiempo mandaron assimismo se saquen los ganados por donde la Xunta señalase =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que todas las viñas, que estubiesen en frontera assi en el exido de esta Villa, como las Lagunas, Caminos, y Cañadas Conzejiles sean obligados los Dueños deellas alas cerrar, y tener Cerrados entodo tiempo á marco, que son quatro tercias de alto con bolanderas, y Cierro suficiente para que las bestias, ni otros ganados no puedan entrar á hacer daños, lo qual se cumpla sopena de treinta y quatro maravedies por tiempo defruto, y por cada vez, que las tubieren abiertas, ó aportilladas, y en el tiempo que no haia frutos veinte maravedies aplicados como dicho es, y mas paguen los daños, que por latal viña se hiciesen á otros qualesquiera vezinos, en sus viñas por no la tener cerrados, y las pueda dicha Xunta, salir a visitar con mas los Caminos exidos, Cañada, y viña conla que llaman del Pozo, y demas, que bieren combiene executando lo referido y haciendo se observe, acosta de los dueños =

**Cierro y
Visitas de
viñas**

80

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que sea Coto de Viñas, y Olivares para que los Ganados no duerman en el desde el dia del Señor Santiago de cada año hastaque las viñas esten vendimiadas y los olivos cogido sufruto desde las fontanitas por el agenalexo á la peña hueca, y fuente del Bronco derecho ala Peña Serrana, enderechura alafuente del fontanar derecho á la fuente del Morterito en el qual -limita del para dentro qualquiera piara deganado que durmiese en el dicho tiempo pague depena doszientos maravedies de dia y doble durmiendo denoche aplicados con arreglo al Capitulo Catorze de la referida Real Instruzion = Item ôrdenaron, y mandaron, que en el dicho termino señalado enel expresado tiempo, que hubiere furto en las viñas, y ôlivares ningun vezino tenga, ni pueda hacer Ahijaderos deganados ningunos, ni los forasteros enmodo alguno, so lapena enel Capitulo anterior, por cada vez, que se hallasen conla misma aplicazion =

81

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera mastin de ganado, galgo, o Podenco, que en tiempo de fruto de viñas, desde el dia de Santiago de cada un año, que se hallaren sueltos de dia, ó de noche, se entienda galgos ó Podencos sueltos, y los Mastines sin Campanillo hasta haverse bendimiado las viñas paguen de pena sus Dueños por cada vez medio Real de dia, y doble de noche aplicado como dicho es, donde quiera se hallaren, y si estuvieren en las viñas devan lapena doblada =

Perros
82

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ninguna persona, hombres, ni mujeres grandes, ni pequeños no rebusquen ubas, ni Azeytunas en las viñas, ni olivares agenos hasta undia despues, que todos los vezinos haian acavado de coxer las Azeytunas, y ubas, y el que contravenga incurra por cada vez enpena de cien maravedies conla misma aplicazion, y el rebusco con que sele enquentre para el Dueño de la Heredad =

Rebusco
83

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que seacoto de viñas para que saquen deel las Colmenas los vezinos que las tubieren desde el dia del Señor Santiago de cadaunaño, hasta que las viñas esten vendimiadas desde el Arroyo de la patta del Cavallo derecho al tocon de Alonso Gonzalez el Carril á bajo, que ba al Carrascal derecho dela peña Zahonera en derecha a la fuente del Carrascal, donde se juntan las Aguas del Arrayan con el Galapagar al alto dela Jariguetilla, y desde allí al rodeo de las encinas, y a la parte de arriba del olivar del Santisimo que esta en la Rolbaldea, drecho al Valle de Montessina, y de allí en derecha a la Raez á la tierra del Bachiller Carcaboso, y desde allí la cumbre adelante asomando a Valde Mayas, la Cumbre arriba al Valle del Zorromical derecho al lado de Arriba del Valle del endrinal derecho al Carril, que sube á Periculis, la cumbre adelante por el Madroñal ala peña la Minga derecho ala fuente del Morterito en derecha a las tres Cruces la Cumbre adelante al risco de las fontanitas al dicho Arroyo de la Patta del Cavallo, en el que dicho limite y de el para dentro

**Coto de
Viñas para
Colmenares**
84

todos los vezinos que tubieren Colmenas en el tiempo que ba declarado sean obligados á sacarlas, y las que no fuera sopena por laprimera vez, que se encontrasen de treinta y quatro maravedies por cada una, y si requerido el Dueño no las sacase dentro de tercero dia seala pena doblada, y si aun persistiese otros tres dias se le quiten, y saquen á su coste del coto cuias penas se haga la distribuzion, y á aplicazion dellas conarreglo al Capitulo Catorze dedicha Real Instruzion, por el daño considerable que hacen las abejas, rompiendo, y comiendo la uba =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que para la observancia de la Ordenanza antezedente, y sisecumple, o no con su thenor pueda la Xunta en el tiempo, que existan los frutos hacer visitas en dicho coto las bezes, que les pareciese Combeniente =

85

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que de aquí adelante, qualquiera vezino desta Villa, que tienen o tubieren Colmenas en el Monte de Valdelasiellas, que es en el Madroñal, y en otros qualesquiera Maxadales, Montes o Valdios Concejiles, y termino desta villa las pongan, y tengan juntas en uno, ó mas asientos, según la Cantidad, ó numero de Colmenas, que cada vezino tenga de forma, que cada asiento se haia de componer por lo menos de quarenta Colmenas endos, entres 6 quatro siesigas alargar de dos pasadas de hancho, decena siesiga á otra respecto, que detenerlas en muchas partes de ásiento de menos numero de Colmenas es en daño, y perjuicio de los demas vezinos, que por tenerlas en mas partes de asientos repartidas en menor numero, no hallan los demas asientos para poner Colmenas, y privan elgoze, y á provechamiento, que podrían tener de ellas en los dichos Montes, y es engran daño dela Republica, y lo cumplan assi sopena de trescientos maravedies por cada vez, que contrabinieren á ello aplicados con arreglo al Capitulo catorze de la Real Instruzion expedida por la Administrazion y beneficio de los efectos de penas de

86

Camara en siete de septiembre de mill setezientos quarenta y ocho, y declarado en Provision del Conzejo de quatro de octubre del mismo año; Y la justicia, y reximiento tengan Cuidado dehacerlo executar, y el Provisor por ser cosa tan importante =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ningun vezino entiempo, que las Colmenas hande enjambrar no las ponga ningun vezino junto á otro quinientos pasos delargo por el inconveniente de que se junten los enjambres de unas colmenas ó otras, y es gran daño, y perdida de los vezinos que tienen Colmenas, pena de quinientos maravedies, por la primera vez, y si requerido el Dueño no las sacare de sitio a tercero dia sea la pena doblada, y si persistiese otros tres dias selequiten, y saquen á su costa del Cotto Cuias penas se exsijan por tercias partes como dicho es, y declararon que el vezino que tubiere asentadas las Colmenas primero en el termino deesta Villa, se quede alli, y el que despues llevare sus Colmenas á los dichos sitios se las hagan quitar las Xuntas sola dichas penas =

87

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera res Bacuna grande, ó pequeña, comonomame, o vestia mayor, que en tiempo de fruto ruere aliada en las viñas, y óllvares pague depena respecto á que estas estan cerradas, por cada res bacuna como dicho es sesentay ocho maravedies de dia, y doble de noche por cada Cavalleria mayor lo mismo, y por cada Cavalleria menor treinta y quatro maravedies de dia, y doble de noche, de cada Zerdo Real, y medio dia, y doble de noche, de cada cabeza de ganado Cabrio, que no llegue a piara ocho maravedies de dia, y doble de noche, y si fuese en dos piaras pague doblado y assi á este respecto ádemas de pagar el daño tasado por dos personas de inteligencia puestos uno por la Xunta, y otro por el dañador, y el Alcalde nombre tercero en caso de discordia todo ácosta de el dañador que liquidaria el Alcalde, que conozca del Casso confirme ladistancia, y trabajo ápicados con arreglo al Capitulo catorze de dicha Real Instruzion, y se en-

**Penas de
ganado
viñas y
Olivares**

88

tienda, que en las viñas devan lapena desde primero de Marzo, y hasta estar vendimiadas, en los ólivares desde San Miguel hasta el Cojido del fruto =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que quando a las Xuntas les pareciese que esta maduro el fruto de uva, haga publicar la Bendimia, y ninguna hecha ántes a vendimiar pena de quatrocientos maravedies, y quatro dias de Carcel, y el fruto para los pobres de ellas, entendiendose lo que seles encontre en el Camino, ó en las Banastas, en la heredad ó fuera de ella, en atención al gran perjuicio, que de lo contrario se experimenta aplicada dichas penas como dicho es =

89

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que quando las viñas se vendimiasen y se haian sacado los frutos de ellos se queden Cerradas, y tapadas como si estuviera el fruto en ellas para que no entren reses, ni Bestias, ni acomer la pampanera, ni ótracosa, porque roen las guias principales de las Cepas, que han de dar fruto el año siguiente, las pisan, y quiebran desgarrando ótras, y las higueras que estan dentro, y si alguna res ó reses ganados, ó Bestias de qualquier especie entrase, pague de pena, á saber, res Bacuna, o Vestias mayor o menor treinta y quatro maravedies de dia y doblado de noche, de cada zerdo veinte y quatro maravedies de dia y doblado de noche de cada caveza de ganado Cabrio quatro maravedies con la misma aplicación =

90

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que las lagaritas para pisar la Uva se laven con el agua de la fuente de la Mora, y esta benga el Arroyo ábajo para que de el Coxan el agua, y en dicho Arroyo se laven las Banastas Cestos y demas instrumentos de Bendimia, y no en ótra parte pena de sesenta y ocho maravedies acadauno, que lo contrario hiciese, y por cada vez, y solapena de doscientos maravedies ningunvezino, o vezina hixo, o Criado sea ósado áquitar durante la vendimia la Agua de la dicha fuente, y el que en lo uno, y en lo otro delinquiere caiga en dichas penas aplicadas, como

91

dicho es, pagando Padres por Hijos, y Amos por Criados =

Ôtroſi ôrdenaron, y mandaron, que en todo tiempo de el año todos los vezinos tengan limpios los Padrones, ó entradas destas viñas, esto es lo que cada uno debe, para que por este impedimento ninguno atrabiese por las viñas ajenas penas de cien maravedies con la misma aplicazion, y que la Xunta ásu Costa las haga limpiar, y sola dicha pena, con la misma aplicazion ninguna persona sea osada, áſacar de viña agena Sarmientos para plantar =

92

Ôtroſi ôrdenaron, y mandaron, que atento a los muchos daños que se hazen en el fruto de uba en viñas, Huertos, y demas hurtandola áqualquiera que se encontrase dentro de la heredad agena, ó con fruta de qualquiera especie en las heredades, o Caminos, que no justifique á ser sino, ó con lizencia del Dueño ademas de pagar lo que hurto Caiga enpena de mill maravedies con la misma aplicazion, ademas de proceder contrael Criminalmente como corresponde = Ôtroſi ôrdenaron, y mandaron, que por que enlos álvos, que estan en la dehesa propios de particulares se originen muchos daños por la Boyada, y los ganados menudos entiendo de frutos como tambien enlos ólivares, que estan en la huerta de Cantos, y en la oxa delos Jarales incurran, los que entraren enlas mismas penas, que ban declaradas, ádemas de pagar los daños =

93

Ôtroſi ôrdenaron, y mandaron, que todos los vezinos deesta Villa que tienen, o tubieren huertos en ella, y su termino los tengan entodos tiempos cerrados como lo estan, y tapados de forma que no reciban daño, y haian en ellos verzas, y otras legumbres, para que no las quiten unos, o otros, y lo cumplan sopena de sesenta maravedies de vellon por cada portillo, que estubiesen, y sean obligados á Cerrarlos dentro de dos dias sola dicha pena con la misma aplicazion, y lo mismo se entienda con los huertos de Alcazeres, y linos,

Huertos

94

cuio cierro hadeser á marco según esta, que son quatro tercias, y bolandera =

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que qualquiera ganado dequalquier especie, que se hallase en qualquiera huerto de esta villa siendo dediez reses paguen y devan de pena treszientos maravedies ádemas de pagar el daño, y doble de noche, y deay ábajo pague cada caveza siendo reses Bacuno mutares mayores, o de Cerda á sesenta y ocho maravedies dedia, y doble de noche, y si fueran menores la mitad ademas de pagar el daño, y si fuere de diez reses para arriva pague á este respecto áPLICADOS dichas penas con arreglo al Capitulo Catorze de dicha Real Instruczion =

95

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que en el aprovechamiento del agua y de la Fuente dela Mora, y Arroyo de Robaldea, y Santa Maria, y Val de Herreros para los riegos de los huertos vergeles, linos, y demas que debe regarse necesario á la villa, que la Xunta y reximiento, y Provisor Sindico deella, en cada un año tengan cuidado de hacer repartimiento de las Aguas de dicha fuente, y Arroyo para que los Vezinos rieguen a sus tiempos y oras, y no tengan diferencias unos con otros, dando acada uno el tiempo, y oras conforme a los Arboles, y órtalizas, que tubieren y los vezinos guarden la Orden que siempre este caso les dieren las Xuntas sopena de cien maravedies, el que de uno, á otro quitare el água hasta que haya acavado deregar conforme el tiempo, que le dieron, y dos días de Carzel aplicada dicha multa como dicho es solaqual el vezino, mientras estubiere regando tenga el huerto abierto, para que los demas sepan cuando ácava de regar, y sise ignorase que persona quito el Agua paguela dicha pena el dueño del huerto donde se halle el agua sintener la vez como no justifique que ni la quito ni mando quitar pagando dichas penas padres por hijos, y Amos por Criados aunque digan que noselo mandaron =

Aguas
y
Riegos
96

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que quando los vezinos regasen los dichos huertos, y demas tragian el Agua junta, y acudan a la ora que les tocasse por día para que en acavando de regar uno, tome el Agua el que sesiga, y riegue sinque se pierda el Agua, y sino acudiere a tiempo tome el que sesiga el agua, y nadie se la quite hasta que acave de regar y si el que la perdio llega la recobre, y riegue acavando el que se interpuso pero si acudiere tan tarde que ya el agua este en el segundo huerto despues del suio la pierda, y no pueda tomar por aquella vez, o día sola dicha pena, y nadie en el tiempo, que assi se regaren dichos huertos, o linos, haga pesqueras, ni presas en todo el Arroyo, que viene de la fuente de la Mora ni en parte alguna de el hasta la dicha fuente pero si pueden hacer dichas Pesqueras en los otros Arroyos, para los linos todo baxo la pena de dichos cien maravedies referidos en la ordenanza anteriores con la misma aplicación =

97

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que en tiempo de dicho riego, y repartimiento de Aguas, qualquiera vezino que edifican Casas, o otra cosa no pueda quitar o tomar á los huertos aunque sean de persona privilegiada cada dia dos óras, y no mas las que señalaron desde las ónze de día hasta la una, y no habiendo obras vaia precisamente dichas dos óras el agua por la madre abajo para que puedan en ella beber los ganados, y lavar y otros menesteres, y nadie la quite de dicha Madre las referidas dos oras, como no sea para obras pena de dichos cien maravedies con la misma aplicacion pagando como dicho es padres por hijos, y Amos por Criados =

98

Ôtrosi ôrdenaron, y mandaron, que ninguna persona desta Villa ni de fuera de ella no saquen Agua de las fuentes de el Arroyo, y del Palacio que abastecen el pueblo para beber, y no la saquen para otra cosa alguna, ni laven paños, carnes, ni otra cosa en sus Pilas que estan junto a dichas Fuentes, ni laven en el Caño del Exido, en ningun tiempo pena de

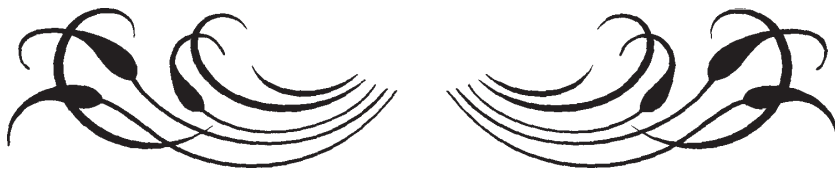
99

doscientos maravedies por cada vez aplicados con arreglo al Capitulo Catorze de dicha Real Instruccion en cuya conformidad dichos señor Juez de Comision, y Asistentes hicieron, y acabaron estas ordenanzas á honrra y gloria de Dios, y bien de dicha villa, y lo firmaron los que supieron = Licenciado Don Juan Jose Gonzalez = Miguel Duran = Antemi: Juan Santos Muñoz Villanueva = El yo el dicho Juan Santos Muñoz Villanueva, Secretario del Rey Nuestro Señor y del nombre de esta Ciudad de Plasencia y su tierra perpetuo por Su Majestad (Dios le guarde) presente fui a la formacion destas ordenanzas conel Señor Licenciado Juan Jose Gonzalez Abogado delos Reales Conzejos, Alcalde Mayor desta Ciudad y secretarios, Rexidores y Provisor Sindico General, que en ellas se expresa como en ellas se contiene que son yban entreinta y nueve foxas en cuya fee lo signo, y firmo: en Plasencia a treze de Septiembre de mill setezientos Cinquenta y un año = En testimonio de verdad Juan Santos Muñoz Villanueva = Yvisto por los del nuestro Conzejo junto con los demas antezedentes, y lo que en inteligencia de todo ello se expuso por el nuestro fiscal por autoque proveieron en tres de Abril pasado deste año se acordo dar esta nuestra Carta = Por la que sinperjuicio de nuestro Real Patrimonio, ú de ótro tercero interesado Aprovamos, y Confirmamos las ordenanzas, que ban incorporadas formadas, y regladas ultimamente por el referido Alcalde Mayor de la dicha Ciudad de Plasencia con asistencia dios dos Rexidores, y Provisor Sindico que dela expresada Villa de Villanueva de la Sierra en cinco de Agosto de setezientos cinquenta y uno en virtud de Provision nuestra desiete de febrero de el de setezientos quarenta y siete para que lo contenido en ellos, y cada uno de sus Capítulos, seaguardado cumplido, y executado entodo, y por todo según, y como en cada uno deellos se contiene sin contravenirlas, ni permitirlo en manera alguna *ilegible* a los del nuestro Conzejo Presentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y atodos los Correxidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y órdinarios, y a otros juezes, Xuntas, Ministros, y personas assi de


dicha Villa de Villanueva de la Sierra, como de todas las ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, los que agora son, como los que serán de aquí adelante sean dichas ordenanzas, las observen, y guarden, y hagan observar, guardar, cumplir, y executar como ba expresado, y queremos que contra sustenor y forma no baian, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna bajo de las penas, y multas en ellas impuestas. Y mandamos a las Xuntas de la referida Villa de Villanueva de la Sierra, que para que llegue a noticia de todos sus vezinos, y ninguno pretenda ignorancia las haga publicar en las partes, y sitios acostumbrados. Que así es nuestra voluntad De qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en esta Villa de Madrid a veinte y dos de Diciembre de mili setezientos Cinquenta y tres = Diego, Obispo de Cartagena = Don Francisco Zepeda = Don Pedro de Castilla = Don Sancho del Inclan = Don Francisco Cascajares = Yo Don Jose Antonio de Yarza secretario del Rey nuestro señor y su escribano de Camara, lo hize Escribir por su mandato con acuerdo de los de su Consejo

Firmado y Rubricado

Diego de la Fuente



Escrite marauedija.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

El Puerto donde se halla el agua sin tener la vara como no fuera...
 no fuera... ni la...
 guito, ni mandó...
 tar pagando...
 penas...
 y otros...
 aung...
 y mandaron...
 y demas...
 les tocara...
 el agua...
 y otro...
 llega la...
 pero si...
 de...
 tomar...
 nadie...
 haga...
 de la...
 fuente...
 otros...
 en...
 misma...
 q...
 q...
 a los...
 dia...
 de...
 cam...
 q...
 ni...
 dos...
 con...
 p...
 mandaron...
 no...
 no...
 no...

07. 1
2

08. 1
2

09. 1
2

uno de ellos se contiene sin contra benedictas, ni permissas, ¹¹⁸⁰
 en manera alg. ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰
 y señores de las dhas. Asturias, y Chantarrías, y a todos
 lo. Conde, Obispo, y Arzobispos, y a todos
 y a otros señores, y ministros, y personas asy de dha. Villa
 Villanueva de la Sierra, como de todas las Cui. y sus
 de otros nros Reynos, y Señorios, los q. agora son, como q.
 q. verian de aquí adelante sean dhas. ordenadas, las d.
 sexuen, y guarden, y hagan observar, guardar, cum-
 plir, y executar como de costumbre, y fuere
 q. contra sus honra
 y fama no bailan,
 ni paxen, ni consentan
 ni supaxen en ma-
 nera alg. ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰
 las penas, y multas en ellas impuestas. ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰
 de la dha. Villa de Villanueva de la Sierra, y para
 q. llegue a noticia de todos sus vassallos, y ninguno pre-
 tenda ignorarlas, las haga publicar en las dhas. y sitios
 acostumbrados. ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰
 mandamos dar, y dimos esta nra. Carta sellada
 con nro. sello, y librada a p. de los del nro. Con. En esta
 Villa de Madrid a veinte y dos de Dia. de mill e tres
 Cingenta y tres. = Diego Obispo de Cartagena. = D.
 Juan. Lopez de = en Pedro de Castilla = D. Fernando de
 Inclán = D. Juan. de Casafanos. = D. en J. Antonio
 de Tava. = del Rey nro. y v. de Cam. = de la Torre
 Escud. de su man. = con acuerdo de los dhas. Con. =

Diego de la Fuente

SE LLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

Yo el Rey. Yo el Conde de Benavente y de la Villa de Villanueva de la Sierra, conde de Castuera, dehesa de la Vieja, y posesor de las Caudales de la Real y de la Señoría de Benavente y de la Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra. Yo el Alcalde Mayor de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra de este presente año de mil setecientos y cinquenta y uno. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

SE LLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

Yo el Rey. Yo el Conde de Benavente y de la Villa de Villanueva de la Sierra, conde de Castuera, dehesa de la Vieja, y posesor de las Caudales de la Real y de la Señoría de Benavente y de la Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra. Yo el Alcalde Mayor de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra. Yo el Abasco de Villanueva de la Sierra, D. Juan de Caceres, de un Villa de Villanueva de la Sierra.

AYTO DE BUEN GOBIERNO PARA EL
AÑO 1751 de S. GABRIEL ZAVAZO de SEVILLA
AÑEZADO DE ZVAZO POR LA VILLA DE VILLANUEVA DE LA SIERRA